

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando las exacciones municipales.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando jubilado a D. Ricardo de Prada y Meruendano, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Pamplona.

Otro ídem id. id. a D. Mariano Cano y González, Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Otro nombrando Presidentes de la Audiencia Provincial de Sevilla a D. Francisco Martínez Cantero, Magistrado de la Territorial de Barcelona.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a D. Miguel Burguete y Giner, Magistrado de la de Albacete.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete a D. Leonardo Recuenco y Moya, que sirve igual cargo en la Provincial de Soria.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria a D. Ciríaco Manzanares y Molina, Teniente Fiscal de la de Vitoria.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Jaén a don Antonio Rodríguez y Martín, Magistrado del mismo Tribunal.

Otro indultando a Generoso Aja Sañudo del resto de la pena que le falta por cumplir.

Otro conmutando por la que se indica la pena impuesta a Victor Gil Gómez.

Otro conmutando por destierro la pena impuesta a Ricardo Morquecho de la Fuente.

Otro conmutando por la que se indica la pena impuesta a Asunción Castaño Sánchez.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Fernando Echenique Iriarte.

Otro ídem id. id. el resto de la pena que le falta por cumplir a Florentino Justo Riva.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Vocal del Consejo Superior de Fomento y Presidente de la Comisión ejecutiva a D. Amós Salvador y Rodríguez.

Otros nombrando Vocales del Consejo Superior de Fomento a D. Tesifonte Gallego y García, D. Luis Palomo y Ruiz, don Bernardo Mateo Sagasta, D. José Luis Torres y Beleña, D. Victoriano López Dóriga, D. José García Plaza, D. Francisco Marín y Bertrán de Lis, Marqués de la Frontera; D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano, D. Juan Francisco Gascón, D. Ruperto J. Chávarri y don Adolfo Navarrete y Alcázar.

Otro nombrando Vocal Presidente de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas a D. Juan Rosell y Rubert.

Otros nombrando Vocales de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas a D. Javier Gil Becerril, D. Mariano Sabas Muniesa, D. Adolfo Álvarez Buylla y González Alegre, D. Conrado Solsona y Baselga, D. Bernardo Rengifo y Tercero, D. José Salvador García de la Lama y Cuadrado, D. Sebastián Simó y Morey y D. José Juan y Domínguez.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, a D. José María Madariaga y Casado.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, a D. Adriano Contreras y Vilches.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefes de Administración de cuarta, a D. Rafael Saenz Díaz de la Riva y D. Alfredo Santos de Arana.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Amós Salvador y Rodríguez.

Otro ídem id. id. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Francisco García Zamora.

Otro declarando jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Manuel Lois y Cabanias.

Otro admitiendo la renuncia del cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio de Huesca, a D. Antonio Pérez Solana.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se remita a las Facultades de Derecho de las Universidades,

Colegios de Abogados y Notarios, Cámaras de Comercio, etc., la Memoria sobre unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden, en la que se insertan el anteproyecto de Convenio internacional y el anteproyecto de ley uniforme para que aquellos Centros eleven a este Ministerio cuantas observaciones ó propuestas consideren oportunas respecto a los dos anteproyectos de que se trata.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se abra un concurso libre de proyectos de construcción de Escuelas primarias, aisladas y en grupos escolares.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Xacas (parroquia de Riveira) a Oliveira, provincia de Coruña.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las Cátedras de Derecho administrativo, vacantes en las Universidades de Oviedo y Santiago.

Resolviendo reclamaciones producidas contra los escalafones provinciales definitivos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo se libre a favor del Presidente de la Diputación de Orense la cantidad de 100.000 pesetas como gasto de la construcción de la carretera de Villacastán a Vigo.

Servicio Central Hidráulico.—Disponiendo se incluya en el plan de estudios del presente año el del encauzamiento del río Guadalquivir en Córdoba.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Cartagena), Compañía de Cementos y Canteras de Valhondo, Banco de Bilbao, y Crédit Lyonnais (Agencia de Madrid).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para que presente á las Cortes un Proyecto de ley regulando las exacciones municipales.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Á LAS CORTES

El Gobierno ha expuesto repetidamente la dirección de su política en punto á la reforma de la hacienda local, á saber: en cuanto á los Ayuntamientos, la liberación de cargas que hoy gravitan sobre ellos y que dejarán de pesar en adelante, y la cesión de una parte de la imposición real y directa perteneciente al Estado, y en cuanto á las Diputaciones Provinciales, la asignación á las mismas de algunos de estos últimos impuestos, tan pronto como la reforma de la constitución de la hacienda municipal haya aproximado á las bases de la tributación directa real el contingente provincial, que entonces podrá ser suprimido sin perturbación sensible y sin dar lugar á liquidaciones individuales que deben evitarse por razones así del ordenamiento material, como del ordenamiento formal de las haciendas de las provincias y de los municipios.

En proyectos ya sometidos á la deliberación de las Cortes, se da comienzo á esta política suprimiendo las cargas que representan para los Ayuntamientos el pago del personal carcelario, el Cupo de sal, el 20 por 100 de Propios, el 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda y el 10 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas. Al propio tiempo se faculta á los Ayuntamientos de las poblaciones de cierta categoría para arrojar sobre la base del inquilinato una parte de la carga que hoy gravita sobre las especies de consumo. El arbitrio sobre aumento de valor de ciertos terrenos en los referidos municipios, respondía y responde tanto á consideraciones de orden fiscal, como á fines de política económico-social.

Desde el momento en que se iniciase la cesión de tributación real y directa á favor de los Ayuntamientos, sería preciso adoptar normas, regulando la función de los impuestos cedidos en el ordenamiento material de las haciendas municipales. Y como dicha función es por su propia naturaleza relativa, y además el régimen actual de las demás exacciones ofrece serios motivos de reparo, según ha expuesto al Gobierno la Comisión consultiva de Consumos, aquella reglamentación habría tenido que extenderse á todo el sistema de los ingresos municipales que se basan en el carácter público de los Ayuntamientos.

Las impaciencias, bien justificadas, que las Corporaciones municipales sienten por librarse, ora del cerco de los flatos, ora de los gravámenes sobre determinados artículos de primera necesidad, y las mayores facilidades que para conseguirlo les ofrece la proyectada supresión de las cargas referidas anteriormente, mueven al Gobierno á adelantar la reglamentación de las exacciones municipales, anticipándola al momento en que hayan de concederse á los Ayuntamientos mayores amplitudes en la tributación real y directa.

Las cuestiones relativas al ordenamiento formal de las haciendas municipales tocan directamente á la organización administrativa de las Corporaciones, y quedan, en consecuencia, descartadas de este proyecto.

En cuanto al ordenamiento material y á la constitución misma de los ingresos, se ofrecían dos órdenes de problemas distintos: uno que afecta al derecho patrimonial y á las explotaciones de servicios económicos, á la llamada por antonomasia municipalización de servicios, y otro que guarda relación con las exacciones municipales propiamente dichas. Siendo el carácter fundamental de la presente iniciativa del Gobierno, eminentemente fiscal, no ha creído conveniente comprender, al formularla, la reglamentación jurídica del primer orden de problemas. Así los derechos patrimoniales de los Ayuntamientos como la municipalización de servicios, tienen necesariamente reflejos múltiples sobre la hacienda municipal, pero el factor fiscal no se muestra en ellos ni único ni decisivo. El pensamiento determinante de la ordenación jurídica que se dé á tales asuntos, tiene que ser muy otro, y como el Gobierno se propone presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á esa ordenación, sólo quedaba para el presente la referencia obligada por la posibilidad (que es necesidad en ciertos casos) de que un servicio de carácter económico, explotado por el Ayuntamiento, haya de ser regido según los principios de los derechos y tasas, y no según las normas comerciales.

Limitado de esta suerte el objeto propio del proyecto que ahora se somete á

la deliberación de las Cortes, dos exigencias fundamentales intenta el Gobierno satisfacer con él, pues aspira á abrir con sus disposiciones cauce anchuroso para que por él discurra normalmente la hacienda de los Ayuntamientos, una vez realizada la cesión de la tributación real que los mismos hayan de aprovechar en lo futuro, y á reglamentar de manera justa y conveniente el régimen de transición iniciado con los anteriores proyectos del Gobierno.

El principio capital á que todo el proyecto responde es en sí mismo indiscutible; lo defienden unánimemente los grandes teóricos de la hacienda municipal, inspira todas las leyes modernas sobre exacciones municipales, y estriba en que en la imposición municipal, tomada en su más amplio sentido, predomine el aspecto del interés, el de prestación contra prestación, sobre el de la imposición según la capacidad económica.

Son manifestaciones de este designio:

1.^o La amplitud de las facultades concedidas á los Ayuntamientos para el establecimiento de contribuciones especiales y de derechos y tasas;

2.^o La obligación de anteponer el establecimiento de dichos gravámenes al de los impuestos;

3.^o El propósito fundamental de la política misma á que el proyecto responde, de asentar la hacienda municipal sobre contribuciones directas reales, y

4.^o La construcción del reparto general, según el principio de *realidad*, por las dos terceras partes de la cantidad á repartir.

Mas el predominio del aspecto del interés, no puede, no debe excluir la aplicación en la justa medida, del principio de imposición según capacidad, que también se destaca en el proyecto y que revelan:

1.^o La construcción técnica de los derechos y tasas;

2.^o El recargo sobre la contribución de cédulas personales;

3.^o La base del repartimiento general por la tercera parte de la cantidad á repartir, y

4.^o La ordenación de los gravámenes sobre el consumo.

La enérgica afirmación legal del carácter precípua de las contribuciones especiales y de los derechos y tasas, respecto de la imposición en sentido estricto, es siempre una exigencia elemental de la justicia, pues la exacción de contribuciones para costear totalmente obras y servicios que, aun siendo de interés público, benefician especialmente á personas ó clase determinadas, constituye un despojo legal de los contribuyentes, en favor de los intereses particulares, por todo el importe en que éstos son especialmente beneficiados. Y, sin embargo, la situación presente es tal que la Comisión Consultiva de Consumos se ha creído justamen-

te obligada á llamar la atención del Gobierno acerca de las verdaderas enormidades que hoy son cosa corriente en la práctica de nuestra hacienda municipal, y de las cuales la Comisión no hace precisamente responsables en primer término á los Ayuntamientos.

Esta situación debe cesar; la movilización de esos gravámenes, si se nos permita la expresión, es, no solamente exigencia de justicia, sino también de conveniencia, ya que de hecho dará facilidades para la extensión de las obras y servicios municipales, rompiendo con el círculo vicioso que la Comisión de consumos ha caracterizado con precisión de este modo: no hay derechos porque no hay servicios, y no hay servicios porque no hay derechos.

Añádase á lo expuesto que las características del estado actual de las haciendas municipales, y de su período de transición, obligaban especialmente al Gobierno en este sentido, por la razón sencilla y evidente de la insuficiencia de la tributación real y directa de que disponen los municipios.

Por muy grande que sea, en efecto, el pesimismo con que se mire la aptitud de las contribuciones reales y directas para hacer efectivo el gravamen de intereses particularmente beneficiados por la acción municipal, es innegable que hay una extensa zona en que la contribución real y la tasa pueden substituirse entre sí, y las leyes más modernas de Europa sobre exacciones municipales, reconocen de plano y sin reservas la posibilidad de esta substitución. Pero es evidente que la condición *sine qua non* para que se verifique, es la posibilidad de aplicación de la contribución real, y esa posibilidad está reducida á un mínimo, en nuestro caso, por la insuficiencia de la dicha tributación en los municipios españoles.

La estructura del proyecto en lo relativo á las contribuciones especiales de los interesados particularmente en obras ó servicios costeados por los Ayuntamientos, ha sido motivo de dudas y vacilaciones. A la verdad, el caso más general de estos gravámenes es tan claro, corriente é indiscutible, que la solución que á primera vista se ofrece consiste en afirmar como generales las disposiciones que le conciernen, y regular especialmente los casos en que, por existir un aumento suficiente y bien determinado del valor de ciertas fincas, las cuotas de los propietarios pueden elevarse por encima de la tasa normal, y tener por base aquellos incrementos de valor. Bien consideradas todas las circunstancias, ha parecido, sin embargo, preferible, aun reconociendo que entre los apartados A) y B) del artículo 12, no existe una verdadera oposición de concepto, regular aparte las contribuciones especiales de uno y otro caso, y sacar la consecuencia de aquella falta de oposición en los artículos 26 y 27. Ha

sido razón decisiva para proceder de este modo, la consideración de las dificultades que podría ofrecer el gravamen de obras importantes de ensanche de ciertas vías públicas.

Comparado con el régimen actual el que se propone, hay en éste una extensión de la materia objeto de gravamen, extensión que responde al pensamiento capital del proyecto y á un estado bien definido de la conciencia nacional en cuanto á la justicia tributaria.

Apointa á veces que el acuerdo de un Ayuntamiento, de establecer tales ó cuales pavimentos, tales ó cuales sistemas de alumbrado de determinadas vías, da motivo para que se hable más ó menos claramente de favoritismo, y á que la calumnia haga presa en la honra de los concejales. La razón ó la sinrazón de esas acusaciones es totalmente indiferente en nuestro caso; lo interesante es el estado de conciencia á que responde, el claro reconocimiento de que se trata de beneficios particulares costeados por el común, es decir, de casos típicos de aplicación de contribuciones especiales ó de derechos ó tasas.

En las normas generales de unos y otras se ha computado la consideración de la capacidad económica. Esta solución positiva no responde á una creencia unánime de los teóricos, pero sí al desenvolvimiento actual del derecho en Europa, y, lo que para nosotros era más importante, á la tradición española, que llega en alguna tarifa á la consideración individual de cada caso; no se ha ido tan lejos en el proyecto, donde la capacidad figura como una mera norma de graduación de los gravámenes.

En un punto restringe el proyecto las facultades de que actualmente gozan los Ayuntamientos: en la imposición del arbitrio de almotacenia y repeso y alquiler de pesas y medidas. En lo futuro, los Ayuntamientos podrán exigir el derecho correspondiente, pero su tarifa habrá de someterse á la norma general, según la que los derechos no pueden exceder del costo del servicio. La explicación de esta limitación está en el carácter del actual impuesto que grava las transacciones y puede repercutir sobre entidades que nada tengan que ver con las instalaciones y servicios del municipio de la imposición.

Los preceptos del proyecto acerca de las participaciones de los Ayuntamientos en los aumentos de valor que experimentan los terrenos sitos en sus términos, responden no sólo á fines fiscales, sino también á la conveniencia de dotar á los Ayuntamientos de las grandes poblaciones, de medios adecuados para contrarrestar la restricción artificiosa de las construcciones. La posibilidad de que en algún caso exista incompatibilidad entre ambos fines, es la razón de que se declare en el proyecto, que la imposición de dichos

gravámenes no es en ningún caso obligatoria para las Corporaciones municipales. A pesar de la extensión que han alcanzado fuera de España estas imposiciones, sigue sin resolver de un modo definitivo en la teoría, el problema de su difusión, y cada día más, se inclinan los prácticos á admitir la posibilidad de la dicha repercusión directa. Era, pues, obligado por la más elemental prudencia, el precaver casos de esta índole, que pudieran convertir en daño del común, lo que no tiene otra justificación que su beneficio. La declaración de las facultades de los Ayuntamientos para asignar los recursos de estos gravámenes al fomento de la construcción de casas baratas, es asimismo consecuencia del fin político-social de los mismos.

En lo tocante á la imposición municipal, se ha dicho repetidamente que el pensamiento capital del Gobierno está en ir basando cada vez más fuertemente dicha imposición sobre la tributación real y directa.

El que suscribe no comparte muchos de los optimismos que acompañaron la cesión de aquellas contribuciones á las haciendas locales en gran parte de Europa, y respecto de España en particular, el ordenamiento dado á las contribuciones especiales y á los derechos y tasas, dice bien claro que no se exagera la aptitud de aquellos impuestos para hacer efectivo el principio del gravamen, según el interés, en la hacienda municipal.

Ni se desconocen los reparos á que dan motivo aquellas de nuestras contribuciones directas y reales que entran en consideración para el caso; justamente porque esos defectos se reconocen plenamente, se procura evitar sus consecuencias para la tributación municipal en este y en otros proyectos de los presentados por el Gobierno, y se procurará en adelante trabajar en esta misma dirección.

Pero con todas las reservas adoptadas respecto de las contribuciones de producto, no se ha creído conveniente transformar radicalmente la base de la tributación, imprimiendo á ésta carácter patrimonial. Puede el patrimonio, mediante una determinación adecuada del líquido imponible, que atienda á las exigencias propias de la hacienda municipal, ser, en ciertas condiciones, una base tributaria excelente para los Ayuntamientos; pero en nuestro caso, el problema tiene una segunda parte, á saber: que esas condiciones se den en la realidad que ha de regirse por la ley cuyo proyecto se somete ahora á las Cortes. Y bien pesadas todas las circunstancias, el Gobierno estima que procede resolver la duda en sentido negativo.

Es, en efecto, evidente que tales impuestos patrimoniales han de ser necesariamente *nominales*, y como sobre la tributación real directa pesan ya enormes cargas del Estado, el tipo único de impo-

sición para las distintas categorías del patrimonio correría gravísimo riesgo de convertir el impuesto de *nominal en real*, con enorme daño de la economía nacional española, y esto, aparte el problema, que no deja de ser grave, de la injusticia que en la imposición patrimonial municipal representaría el tipo *uniforme de gravamen*.

Y como, de otro lado, habría que romper necesariamente con el carácter personal de tales impuestos, por la razón de tener que asignar el gravamen de los respectivos elementos del patrimonio á los municipios de su situación, y por la conveniencia evidente de traer á tributar íntegramente esos elementos del patrimonio, sin rebajar el pasivo de los contribuyentes, se tendrían, en último término, impuestos municipales sobre partes singulares del patrimonio, con gravámenes diferenciados por los rendimientos presuntos, con una obligación de contribuir, construída sobre el principio de *realidad* y sin apoyo eficaz en la tributación directa del Estado.

Es decir, que se habría puesto á los Ayuntamientos frente á problemas de técnica impositiva, que, en cuanto pueden ser decididos por aquellas administraciones, darían resultados perfectamente asequibles á nuestra tributación sobre el producto, y, en cuanto hubieran de diferir esencialmente del resultado que ofrece esta última, no pueden ser resueltos con las necesarias garantías por las Corporaciones municipales.

En cambio, no podía desconocer el Gobierno la necesidad de dar á los municipios de las grandes capitales la autonomía necesaria para regular el régimen de su contribución urbana. La Comisión consultiva de Consumos ha hecho notar que, gravando fundamentalmente sobre el producto la contribución del Estado, hay casos en que el recargo municipal pesa excesivamente sobre las fincas destinadas á la habitación de las clases más modestas, cuyos rendimientos, con relación al capital que representan, son mayores que en las fincas de lujo. Otro reparo de la Comisión á nuestro impuesto general, para que sirva de base á los recargos municipales, está ya desvanecido en el proyecto de ley correspondiente, presentado á las Cortes por el Ministro de Hacienda. En aquel respecto, solamente podía ser estimado como remedio eficaz el cambio de la base de tributación, y, en consecuencia, se otorga á los Ayuntamientos las facultades necesarias.

El desenvolvimiento de nuestras grandes poblaciones puede hacer conveniente en ciertos casos el aligeramiento de la tributación de las zonas extremas de la ciudad, para estimular la construcción, al mismo tiempo que se asegura á los Ayuntamientos de una manera permanente, una participación justa en las rentas diferenciales del centro de las pobla-

ciones y de los barrios aristocráticos, poniendo de acuerdo la tributación con las exigencias á que responden las particiones en el aumento de valor de los terrenos. Pero si el Gobierno se halla dispuesto á dar á los Ayuntamientos respectivos toda clase de facilidades legales para que su tributación responda á las exigencias de la justicia y de la conveniencia, no puede olvidar que es también deber sacratísimo suyo el amparar la propiedad adquirida bajo la protección y salvaguardia de las leyes, y ha consignado en el proyecto las necesarias garantías para que la exacción municipal no se convierta en una confiscación del patrimonio de los actuales propietarios.

El régimen vigente en materia de recargos sobre la tributación de la industria y del comercio contiene enormes injusticias: un herrero que no cuenta más que con el yunque, la fragua y algunas pocas herramientas con que gana pensosamente su sustento, tributa al Ayuntamiento con el 40 por 100 de recargo, mientras que la gran empresa siderúrgica de alguna sociedad anónima, no tiene que pagar ni un céntimo de recargo municipal, y arroja impunemente sobre sus competidores en el mismo término, la carga de los gastos municipales de su proletariado; un notario ha de pagar contribución municipal, mientras que un registrador de la propiedad se halla exento de la misma, y así sucesivamente. Se trata aquí de injusticias notorias con que es preciso acabar tan pronto como sea posible. Pero es evidente que la solución no puede hallarse en el aumento de los gravámenes de los contribuyentes actualmente exentos para el municipio, y cuyas cuotas de tributación para el Estado no consienten, en general, nuevos agravamientos. El Gobierno, atento al remedio de esa injusticia, lo ha de procurar tan pronto como los ingresos del Estado lo permitan. No militan iguales razones en favor de la exención de recargo municipal de las empresas mineras, y, en consecuencia, se las somete al correspondiente gravamen.

Acaso ninguna otra cuestión de la hacienda municipal tiene hoy más palpitante interés que la relativa á los Consumos.

El Gobierno no priva á las haciendas municipales de todos los gravámenes sobre el consumo, aleccionado como está por la experiencia de otros países, que habiendo procedido de una manera radical, reconocen hoy haber ido demasiado lejos, y acaso en ninguna otra cuestión tributaria es tan difícil desandar el camino recorrido, aunque éste fuera equivocado. Pero si el Gobierno no desoye los consejos de la prudencia, menos desconoce que no debe demorarse la reforma de la situación actual más tiempo que el absolutamente preciso para no comprometer la solvencia de la Hacienda del

Estado. La solución provisional del problema se basa, de un lado, en el reconocimiento de la realidad de los hechos tributarios, y de otro en el firmísimo propósito del Gobierno de suprimir los cupos de Consumos.

La realidad de los hechos es, en efecto como lo ha demostrado de un modo irrefutable la Comisión Extraparlamentaria de Consumos, que, en vez de un impuesto del Estado, gravado con recargos municipales, la situación actual de las cosas representa un impuesto municipal, gravado con un contingente para el Estado. El reconocimiento legal de este hecho pide, pues, que se declare el cupo del Tesoro mera carga obligatoria del presupuesto municipal, facultando á los Ayuntamientos para hacer frente á esa carga en las mismas condiciones que á las demás de sus presupuestos. Esta solución ha sido ya votada por las Cortes, á propuesta del último Gobierno de la situación conservadora, y es además el anhelo de muchos municipios. A su vez, el propósito del actual de suprimir los cupos, le ha movido á declarar en el proyecto que no podrán ser aumentados los encabezamientos, ni aun á título de revisión. La única consideración que pudiera haberle detenido en este camino habría sido la de que, constituyendo el impuesto de Consumos un miembro del sistema tributario nacional, al no atenerse los Ayuntamientos á las normas generales de exacción de dicho impuesto, se produjera una perturbación en aquel sistema. Pero esta consideración carece en absoluto de fuerza, por la razón indiscutible de que los gravámenes del impuesto de Consumos no conjugan con los demás del sistema de la Hacienda general del Estado para lograr la justicia de la tributación. Y habida cuenta de ello, faltaba toda razón que contrapesase las muy grandes que existen para suprimir radicalmente formas de exacción como el reparto y la venta á la exclusiva.

Y aunque el Gobierno es contrario al sistema de supresión paulatina por la desgravación sucesiva de artículos, proclama, como prueba de su juicio imparcial, que las del centeno y del maíz son complementos necesarios de la del trigo, pues no parece que haya gran razón para mantener el tributo sobre aquellos cereales dejando libre éste. La consideración de que esta diferencia de trato fiscal fuera un estímulo indirecto para dirigir el consumo hacia el trigo, no puede pesar lo bastante en el ánimo del Gobierno para detenerle en la reforma, pues aquel estímulo es insuficiente para compensar el influjo de la diferencia de precios y de la costumbre secular del consumo. No se autoriza tampoco la mayor parte de los actuales arbitrios sobre especies no comprendidas en las tarifas del Impuesto; porque los que gravan artículos de consumo inmediato, son desastrosos en su

mayor parte para la alimentación del proletariado; los que afectan á los materiales de construcción, aparte el peligro que entrañan en sí mismos, son susceptibles de repercusión en la mayoría de los casos, sin que se pueda precisar ni aproximadamente el contribuyente sobre quien irán á recaer en definitiva, y los que pesan sobre materias primeras ó auxiliares de la industria, paran frecuentemente en contribuyentes enteramente extraños al municipio receptor. El Gobierno está lejos de desconocer ni estimar en poco las razones que motivaron la desgravación de los vinos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y mantiene por lo general esa desgravación; pero no cree que aquellas razones pesen más que el interés supremo de la alimentación del proletariado, en los casos en que la carestía de los artículos de primera necesidad, en algunos de los grandes municipios, aconsejen recurrir á los medios que conduzcan al abaratamiento apetecido. Por eso el proyecto autoriza á los Ayuntamientos para gravar los vinos comunes, á condición de eximir todos los artículos de primera necesidad.

Suprimidos en el proyecto los medios más eficaces para hacer efectivos los cupos y recargos de Consumos, en los municipios de menos vecindario, se hace preciso restaurar el repartimiento general, solución votada ya por las Cortes á propuesta del Gobierno que cesó en el mes de Octubre último. La obligación, de contribuir, basada en la posesión de inmuebles ó en el ejercicio de industrias en el término municipal, se extiende también á las personas jurídicas, de acuerdo con la justicia y con lo propuesto por aquel Gobierno y votado por las Cortes. La nueva función del repartimiento general ha motivado que la obligación personal de contribuir se haga depender, no de la vecindad, sino de la residencia, cambio que obliga á otras modificaciones, si no se ha de proceder con injusticia. El régimen vigente admite al disfrute de los aprovechamientos gratuitos de los bienes del procomún y á los vecinos, hacendados, y no reconociendo nuestra Ley el domicilio múltiple, faltaba toda razón de conveniencia para modificar este régimen. Se ha dispuesto, pues, en el proyecto, que se traigan á colación los dichos aprovechamientos, para la fijación definitiva de las cuotas del reparto y se han tomado las precauciones necesarias para evitar la doble imposición, así de los contribuyentes como de las utilidades. Á este fin responde la exención, en el repartimiento por las dos terceras partes, de los dividendos en la mano del que los cobra. La división de la cantidad total á repartir en dos porciones, evita en todo caso la doble imposición. El repartimiento por las dos terceras partes, se ha ordenado según el principio de *realidad*; el reparti-

miento de la tercera parte, según el principio *personal*.

El campo de acción del repartimiento son los municipios de menor vecindario. En cambio el arbitrio de inquilinato se limita á las grandes poblaciones, en primer término porque es en éstas la relación entre la capacidad económica y el valor en renta de la casa que se ocupa, más precisa que en los pequeños municipios; es también más frecuente la existencia de un contrato de inquilinato; abundan más, no sólo absoluta, sino también relativamente, las utilidades de difícil comprobación, y, finalmente, los gastos de aquellos servicios de que goza el residente por el mero hecho de habitar en el municipio, tienen también mayor importancia relativa. Y, como de otra parte, en esos municipios de gran vecindario, los gravámenes especiales distintos de los impuestos, tienen mayor significación, no parece que haya ningún obstáculo grave para admitir transitoriamente esta dualidad de sistema. Sin duda, el inquilinato, como toda materia contributiva que representa gastos y no ingresos, del contribuyente, ofrece sus inconvenientes; pero los mayores que pueden oponerse al inquilinato como base, desaparecen cuando se trata, no de una contribución general, sino de un mero arbitrio municipal, de suerte que las diferencias de municipio á municipio no perturben las relaciones de los gravámenes. El gasto de habitación es, comparado con la renta del inquilino, por regla general, mayor en las pequeñas fortunas que en las grandes; pero esta relación puede ser traída á cuenta mediante una constitución adecuada de los tipos de gravamen, y, finalmente, el carácter de este arbitrio permite la consideración especial de los casos de familia numerosa y otras circunstancias que aminoren la capacidad contributiva.

En todo el sistema de imposición se ha conservado la tradición española de la generalidad. No se oculta al que suscribe que este principio ofrece muy serios inconvenientes, pero no ha creído que debía romper con una tradición que no ha dado origen á protestas, sin tener razones de mucho peso para condenarla, y esas razones si existieran estarían atenuadas por el hecho de que las obligaciones eclesiásticas no pesan sobre los Ayuntamientos; las de primera enseñanza están sometidas á un régimen excepcional transitorio, y en las de beneficencia se aplica con cierta laxitud el principio del domicilio. Si cuando se terminen los trabajos de investigación sobre la situación de las instituciones benéficas de España, comenzados por el citado Gobierno y proseguidos por el actual, se impusiera una reglamentación tal de la asistencia pública que fuera razón bastante para romper con el principio de generalidad, el Gobierno no dudaría un

momento en solicitar de las Cortes la reforma.

Espera el que suscribe, que la aplicación de la ley, cuyo proyecto tiene el honor de someter á las Cortes, ha de dar satisfacción á las exigencias de la justicia en el régimen de las exacciones municipales, y ha de facilitar á los Ayuntamientos la realización inmediata de alguna de sus aspiraciones más vehementes. Los de las grandes poblaciones, podrán desde luego remediar graves males del impuesto de Consumos, liberando todos los artículos de primera necesidad, mediante la compensación que les proporcione el gravamen de los vinos y el arbitrio de los inquilinatos; los de las poblaciones cuyas cargas por consumos se mantengan hoy en límites moderados, podrán verse libres del cerco de felatos; los que para suprimir éstos recurrieron á la buena voluntad de sus habitantes, podrán definitivamente consolidar su régimen repartiendo las cargas, no según la generosidad individual, sino con arreglo á las exigencias de la justicia; y, finalmente, en los pequeños municipios, desaparecerán los repartos vecinales de consumos y las ventas á la exclusiva, fuentes de iniquidades, privilegios y expoliaciones.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su Presidencia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las exacciones municipales tienen carácter económico-administrativo.

Art. 2.º La imposición de las exacciones municipales será acordada por los respectivos Ayuntamientos, y requiere la aprobación de la Junta municipal, en las condiciones que determinan los artículos 143 y siguiente de la ley Municipal.

Art. 3.º Los acuerdos de la Junta municipal son apelables, por infracción de ley, ante la Junta provincial de Arbitrios. El plazo para la interposición del recurso, será de cinco días, cuando la Ley no fije otros términos.

Art. 4.º La Junta provincial de Arbitrios municipales, se constituirá en la capital de la provincia, y estará formada por el Gobernador Civil, el Delegado de Hacienda, un Magistrado de la Audiencia, un Diputado provincial, el Presidente de la Cámara de Comercio, el del Consejo Provincial de Agricultura y el Abogado del Estado. Será Presidente el Gobernador civil y Secretario el Abogado del Estado. La ponencia en todos los asuntos estará á cargo del Delegado de Hacienda.

Las resoluciones de la Junta provincial

se dictarán dentro de los diez días siguientes á la interposición del recurso.

Art. 5.º Contra las resoluciones de la Junta provincial se podrá recurrir ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de ocho días á contar de la fecha de la notificación. El Ministerio de Hacienda dictará resolución dentro de los treinta días.

Art. 6.º En los términos prescritos en esta Ley para interponer reclamaciones y para resolverlas, se computarán los días festivos.

Art. 7.º Sin perjuicio de los conceptos de agravio que especialmente se determinan en los artículos de esta Ley, se estimarán como tales para las reclamaciones y alzadas contra el establecimiento de exacciones municipales las siguientes:

1.º El perjudicar gravemente la libertad del trabajo ó del tráfico en el municipio ó en la comarca;

2.º El implicar su entidad, ó las condiciones de su exacción, una injusticia notoria y evidente, por quebrantar la proporción equitativa que se debe guardar entre todos los contribuyentes á quienes afecta cada exacción, como también entre los diversos gravámenes establecidos para dotar el presupuesto municipal, y

3.º El favorecer ó perjudicar injustamente á unas industrias con respecto de otras que con ellas concurren directa ó indirectamente.

Art. 8.º Las exacciones municipales podrán ser:

1.º Arbitrios con fines de policía ú otros no fiscales, y multas en los casos y en la cuantía que autoricen las leyes;

2.º Contribuciones de las personas ó clases especialmente interesadas en determinadas obras ó servicios costeados con fondos municipales, al coste de las dichas obras ó servicios;

3.º Derechos sobre el uso ó empleo de determinados servicios ó instalaciones municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, ó en los que el uso común no excluya especiales aprovechamientos por personas ó clases determinadas, y

4.º Impuestos.

Art. 9.º La sola identidad del objeto, de la base ó del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos ó más gravámenes municipales, no legitima ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Art. 10.º Cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza en la que constará: la materia objeto de gravamen; los tipos de éste; las bases de percepción; los términos y forma del pago; las responsabilidades por su incumplimiento; la fecha de la aprobación definitiva de la Ordenanza; la en que haya de empezar á regir y el plazo de su vigencia, si se acordare por tiempo limitado; los demás particulares que determinen las leyes y dis-

posiciones dictadas para su ejecución, y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Ninguna Ordenanza sobre exacciones municipales podrá entrar en vigor hasta después de transcurridos quince días desde su publicación. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 20.000 habitantes, estén obligados á imprimir sus Ordenanzas de exacciones, para expendirlas al precio de coste.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las exacciones por aprovechamiento que por su carácter excepcional no sean susceptibles de más general aplicación.

CAPÍTULO II

DE LAS DISTINTAS EXACCIONES MUNICIPALES EN PARTICULAR

Sección primera.

De los arbitrios con fines no fiscales.

Art. 11. Los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, serán motivados, y expresarán el fin ó fines perseguidos con el establecimiento del arbitrio y las razones en cuya virtud se recurre á este medio para obtenerlos.

Los acuerdos á que se refiere este artículo son impugnables:

1.º Por no ser los fines perseguidos por el Ayuntamiento, de la competencia legal de este último;

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines propuestos y el arbitrio mismo; y

3.º Por lesionar injustamente interés económico legítimo.

Sección segunda.

De las contribuciones especiales.

Disposiciones comunes.

Art. 12. Las contribuciones especiales á que se refiere el número 2.º del artículo 8.º de esta Ley, podrán ser impuestas en los casos siguientes:

A) Cuando por efecto de las obras se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas;

B) Cuando las obras ó servicios costeados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente á personas ó clases determinadas, ó se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor.

Art. 13. La interposición de recurso contra los acuerdos municipales, relativos á las contribuciones especiales, no suspenderán en ningún caso la ejecución de las obras ó servicios, á menos que las reclamaciones de los llamados á contribuir fueran contra la cantidad á repartir entre ellos. En este caso, no se suspenderá tampoco la ejecución, si el Ayuntamiento pasare al pago de las obras ó servicios cantidad bastante, aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

Art. 14. A los efectos de la imposición

de las contribuciones especiales, se considerarán como gastos del Ayuntamiento para obras y servicios, las subvenciones legalmente otorgadas por el mismo á las obras ejecutadas por el Estado español, la provincia á que el municipio pertenece ó por empresa concesionaria. En este último caso no se subrogará jamás la empresa concesionaria en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales. En la fijación de la cuantía de las contribuciones especiales para obras subvencionadas por los Ayuntamientos, éstos tendrán en cuenta las prestaciones para las mismas, que por otros conceptos hayan de pesár sobre los interesados.

Art. 15. Las contribuciones especiales son exigibles desde la fecha en que se reciban oficialmente las obras, tratándose de éstas, ó desde que comience á prestarse el servicio.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la exacción de las contribuciones especiales impuestas por razón de la propiedad de solares no edificados, sitios fuera del casco de la población, podrá aplazarse, si lo acordare el Ayuntamiento, pero siempre cargando los intereses de demora, hasta que dichos solares sean edificados ó enajenados. A este efecto se llevará en el Ayuntamiento un Registro en que consten las cargas de cada solar por contribuciones especiales pendientes de pago. El Ayuntamiento expedirá certificaciones, con relación á dicho Registro, á toda persona que las solicite.

Art. 17. Las contribuciones especiales para obras, podrán convertirse, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en anualidades, que no excederán, en ningún caso, de 25, ni de la vida probable de la obra. En el importe de dichas anualidades, se incluirán los intereses por el anticipo del Ayuntamiento, si existiere.

Art. 18. En los casos de los dos artículos anteriores, quedará siempre á salvo el derecho del contribuyente para anticipar el pago libre de intereses.

Art. 19. Las disposiciones de esta Sección son aplicables á las obras y servicios que realicen las Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos.

Disposiciones relativas á las contribuciones especiales por aumentos determinables de valor.

Art. 20. Las contribuciones á que se refiere el apartado A) del artículo 12 de esta Ley, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras; pero no podrán exceder en ningún caso del coste total de estas últimas, incluyendo en el mismo el valor del suelo que las obras ó instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente. En los casos en que la ejecución de las obras fuera auxiliada con subvenciones ú otros auxilios del Estado, de la

Provincia ó de otra Corporación ó particular, el importe de esos recursos se descontará del total de las obras, á los efectos de la determinación de las contribuciones de que se trata.

Art. 21. Acordada la ejecución de una obra por la que hayan de imponerse estas contribuciones, el Alcalde, dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen por los interesados, los documentos siguientes:

Presupuesto de las obras;

Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las mismas;

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras;

Valoración de las fincas afectas por las mismas, distinguiendo el valor de las edificaciones é instalaciones y el del suelo;

Aumento del valor que se calcule para cada finca, que será la base del reparto, y

Cuota individual asignada por razón de cada finca.

El término de exposición de los referidos documentos no bajará de ocho días, si los propietarios llamados á contribuir no excedieran de seis, y se aumentará en un día por cada dos propietarios que excedan de aquel número.

Art. 22. Durante el plazo señalado en el artículo anterior y dos días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados. Serán considerados como interesados legítimos, á los efectos del examen de los documentos referidos y de la admisión de reclamaciones: 1.º, los propietarios sometidos á las contribuciones especiales para las obras, y 2.º, los contribuyentes por cualquiera impuesto en el mismo municipio. Los primeros podrán reclamar: a) contra la cantidad que se haya acordado repartir entre ellos; b) contra el cómputo del aumento de valor que individualmente se asignara á cada finca, y c) contra su cuota individual.

Los contribuyentes municipales que no estén incluidos en el reparto de las contribuciones especiales para la obra, podrán impugnar la cantidad acordada repartir entre los propietarios, cuando dicha cantidad sea inferior al costo de las obras. La impugnación se limitará á las razones que, á juicio de los reclamantes, aconsejen un aumento de la cantidad á repartir entre los propietarios.

Art. 23. Cuando sea objeto de impugnación por parte de alguno de los propietarios, el aumento de valor computado á su finca, deberá acompañar el reclamante, si su impugnación se refiriese al valor actual de la finca, la tasación pericial de la misma, distinguiendo igualmente el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones, si las hubiere. La Junta provincial de arbitrios resolverá sobre los demás extremos de la recla-

mación, si los hubiere, y, en cuanto á la valoración, acordará el nombramiento de un perito tercero, que recaerá necesariamente en arquitecto al servicio de la Hacienda pública.

Si la reclamación versare solamente sobre el incremento de valor, se suspenderá toda tramitación ulterior, hasta que se hayan terminado las obras que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento á nueva valoración de la finca con intervención del propietario; en caso de desacuerdo, la Junta provincial de Arbitrios nombrará perito tercero en la forma prescrita anteriormente.

Si el incremento resultante de la comparación de los dos valores de la finca, fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta causa las de los demás interesados. Si por el contrario, el incremento efectivo fuese mayor que el calculado, la cuota del propietario se aumentará proporcionalmente en todo caso y sin perjuicio de resarcimiento, por su parte, de los gastos de tasación. Este aumento de la cuota beneficiará, en su caso, á los demás propietarios interesados, en cuanto, sumado á las cuotas primeramente establecidas, exceda del costo total de las obras.

Art. 24. Si durante el período transcurrido desde el día de la imposición al en que se devenguen las cuotas, las edificaciones ó instalaciones sufriesen depreciación por cualquiera causa, dicha depreciación no perjudicará á la imposición por el incremento del valor del suelo.

Art. 25. Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado;

2.º Las propiedades de la provincia á que el Ayuntamiento pertenezca, mientras se hallen afectas á un servicio público, y

3.º Los inmuebles afectos á la explotación de un servicio de utilidad pública, que sean propiedad de las empresas concesionarias de los dichos servicios, siempre que los inmuebles hayan de revertir al Estado, á la provincia á que el municipio pertenezca, ó al mismo municipio, sin indemnización de su valor.

Cuando una finca exenta estuviese afectada por obras sujetas á contribución especial, se hará siempre el señalamiento de la cuota correspondiente; pero su importe jamás recaerá sobre los propietarios no exentos. Si desapareciera la causa de la exención de la finca, antes de terminar el ejercicio en que las cuotas se devenguen, el Ayuntamiento las hará efectivas. Por el contrario, si desde la fecha de la imposición hasta que se devengan las cuotas, sobreviniese para alguna finca causa de exención, su cuota dejará de cobrarse ó será reintegrada por el Ayuntamiento.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en

el artículo anterior, cuando por efecto de la obra ó del servicio mejorasen las condiciones de aprovechamiento para el destino á que están asignadas las fincas á que se refiere el citado artículo, éstas quedarán sujetas al gravamen correspondiente, que se regirá por las disposiciones de esta ley, relativas á las demás contribuciones especiales.

Disposiciones relativas á las demás contribuciones especiales.

Art. 27. Se entenderán comprendidos en el apartado B del artículo 12, los siguientes gastos:

1.º Los de construcción de alcantarillas;

2.º Los de primer establecimiento de aceras y los de su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente á su duración;

3.º Los de primer establecimiento de pavimento de las calles, en los siguientes casos:

a) Con ocasión de la apertura de la calle, sea cualquiera la naturaleza del pavimento;

b) En las calles ya abiertas, cuando se trate de pavimentos de asfalto ú otras substancias que amortigüen las trepidaciones ó ruidos de la circulación callejera;

4.º Los de primer establecimiento del alumbrado público y los de mejora del mismo;

5.º Los del servicio de extinción de incendios;

6.º Los de construcción de caminos y puentes; los de entretenimiento de unos y otros, cuando afecten especialmente al servicio de determinadas zonas ó pagos del término ó á determinadas explotaciones;

7.º Los de construcción de ferrocarriles;

8.º Los de construcción de pantanos, obras de riego, de desecación y de defensa contra inundaciones, cuando no se hallen comprendidos en el apartado A del artículo 12 de esta ley, y

9.º Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 28. Las contribuciones á que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del costo total de la obra ó del servicio, deducidas las subvenciones ó auxilios extraños que en su caso se otorgaren al Ayuntamiento para la ejecución de la obra ó servicio, salvo lo prevenido en la regla segunda del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte aliecuota del costo, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, á la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra ó servicio de que se trate.

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.^a Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio, ni excederán de dos tercios del costo de las obras, medido en la forma que se previene en el párrafo 1.º de este artículo, y excluido el importe de los colectores generales y el de las instalaciones complementarias, si las hubiere.

2.^a Las contribuciones para la construcción de las aceras, se fijarán en el costo íntegro de la correspondiente á toda la línea de la finca, frontera á la vía pública, si el ancho no excediere de un metro, y en el importe proporcional á esta anchura, si la total de la acera fuese mayor. En las poblaciones de hasta 20.000 habitantes, podrán permitir los Ayuntamientos la construcción por el propietario, cuando, según esta regla, deba sufragar el costo íntegro de la acera; en todos los demás casos, la contribución especial se pagará en dinero.

3.^a Las contribuciones para el primer establecimiento de pavimentos en las vías urbanas, no excederán de una tercera parte del costo del pavimento de una faja de tres metros de anchura inmediata á la acera, ó, en su caso, á la línea de la finca frontera á la vía pública y en toda la longitud de esta línea.

4.^a Las contribuciones al costo de renovación de aceras se medirán de modo análogo á las del primer establecimiento, pero tomando por base, en vez del costo total de la obra, la diferencia entre el importe de las aceras que se establezcan y el del costo de las que fueren sustituidas.

5.^a Del importe del pavimento, en los casos comprendidos en el apartado b) del número 3.º del artículo 27, se deducirá, en su caso, á los efectos de la medición de las contribuciones especiales, el valor de los materiales aprovechables de los pavimentos substituidos.

6.^a Las contribuciones para el servicio de extinción de incendios, no bajarán de un quinto, ni excederán de un tercio del costo ordinario y extraordinario del servicio.

Art. 29. Las contribuciones especiales á que se refiere el artículo 27, recaerán sobre las personas directa y permanentemente interesadas en las obras ó servicios. Las Empresas de seguros á prima fija, contra los riesgos de incendios, se subrogan en esta obligación de los propietarios de los valores asegurados por las mismas, y en proporción de dichos valores. Cuando aquellas Empresas cos teasen la quinta parte ó más del servicio de incendios, podrán inspeccionarlo en las condiciones que el Ayuntamiento acuerde, haciendo notar las deficiencias que advirtiesen y proponiendo las reformas que crean convenientes en el servicio.

Art. 30. Para la fijación de las cuotas

individuales de las contribuciones comprendidas en el artículo 27 de esta ley, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo á la justicia del reparto y á la clara determinación de las cuotas individuales.

Acordada la ejecución de una obra ó la prestación de un servicio por que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para su examen por los interesados, los documentos siguientes:

Presupuesto de la obra, ó plan de los servicios;

Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las obras ó prestación de los servicios;

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados, y Base ó bases del reparto.

El término de exposición de los referidos documentos no bajará de quince días.

Art. 31. Durante el plazo señalado en el artículo anterior, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados á contribuir especialmente podrán impugnar por excesiva la cuota parte acordada repartir entre ellos, y la base ó bases del reparto, por injustas, inconvenientes ó imprecisas; y cualquier contribuyente municipal por cualquier impuesto, la cuota parte que ha de satisfacer el Ayuntamiento, cuando la considere excesiva, indicando las razones de su estimación.

Art. 32. No se reconocerán otras exenciones de estas contribuciones especiales que las correspondientes á los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquias.

El Estado contribuirá por las cuotas que le correspondan por razón de sus bienes, incluso los que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1876.

Sección tercera.

De los derechos y tasas.

Art. 33. Los derechos y tasas recaerán: A) Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente á personas determinadas, y no tengan predominantemente carácter económico, y sobre los que teniendo este carácter se hallen legalmente sometidos al régimen establecido en la presente Sección.

Una ley establecerá las facultades de los Ayuntamientos y las normas á que hayan de sujetarse para establecer, adquirir, poseer y explotar servicios de carácter económico.

B) Sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades ó instalaciones municipales destinadas al uso público, ó de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

1.º Siempre que el aprovechamiento especial produzca limitación ó perturbación del uso público de los bienes ó instalaciones, y

2.º Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca perturbación ó limitación del uso público ó depreciación especial de los bienes ó instalaciones.

Art. 34. Es nulo todo compromiso de los Ayuntamientos con entidades particulares, que de algún modo establezca limitaciones de las facultades que para fijar y regular los derechos y tasas municipales se conceden á los Ayuntamientos en esta ley.

Art. 35. Desde la fecha de promulgación de esta ley, no podrá el Gobierno obligar á los Ayuntamientos á que eximan de tasas ó derechos municipales á empresa alguna. La concesión por el Estado de exención de tales gravámenes, á favor de cualquiera empresa, llevará aparejada la obligación del Estado de abonar al Ayuntamiento el importe de los derechos y tasas correspondientes, con arreglo á los tipos de gravamen vigentes en el municipio en la fecha de la concesión. Los tipos de gravamen que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente, mientras no tuvieren aplicación efectiva á otra entidad en el mismo municipio.

Art. 36. Los derechos y tasas serán por regla general uniformes; no se concederán en ningún caso exenciones ni bonificaciones individuales; pero podrán graduarse los gravámenes según normas precisas, que formarán parte integrante de las Ordenanzas, pudiendo llegar, en su caso, hasta la exención. Cuando el servicio afecte principalmente á las clases obreras y el interés público en la extensión del servicio justifique la exención total de los derechos ó tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general, sea obligatoria con arreglo á los preceptos de esta ley.

Art. 37. Las tasas de Administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración ó las Autoridades municipales, se devengan con la presentación del documento, que no será tramitado sin este requisito.

Todas las demás tasas y derechos se devengarán desde la fecha en que se acuerde la prestación del servicio ó la autorización del aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos ó tasas correspondientes. Los derechos y tasas á que se refiere este párrafo, se devolverán á los interesados siempre que, por causas imputables al Ayuntamiento, dejare de prestarse el servicio ó de realizarse el aprovechamiento.

Art. 38. Se entenderán comprendidos en el apartado A del artículo 33:

a) Tasas de Administración por los documentos que expidan ó de que entiendan la Administración municipal ó las Autoridades municipales, á instancia de parte;

b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan ó autoricen las Ordenanzas municipales;

c) Participaciones que concedan las leyes á los Ayuntamientos en los documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y otras análogas;

d) Voz pública;

e) Guardería rural;

f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial;

g) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado ó contiguos á vías municipales fuera de poblado;

h) Licencias de apertura de establecimientos;

i) Inspección de calderas de vapor, motores, montacargas y otros aparatos ó instalaciones análogas, y de establecimientos industriales y comerciales;

j) Inspección de casas de baños;

k) Almotacenia y repeso, y alquiler de pesas y medidas;

l) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público;

m) Servicios del Laboratorio municipal;

n) Desinfecciones á domicilio ó por encargo;

o) Monda de pozos negros;

p) Recogida de basuras de los domicilios particulares;

q) Servicio de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares;

r) Cementerios municipales;

s) Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios y dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes ó cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean;

t) Enseñanza municipal;

u) Visita de Museos y Exposiciones;

v) Anuncios en columnas ó instalaciones análogas del municipio;

w) Suministro á particulares, de plantas y semillas de los viveros municipales; y

y) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 39. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no podrán exigirse derechos por los siguientes servicios:

1.º Abastecimiento de aguas en fuentes públicas;

2.º Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, á solicitud de los vecinos;

3.º Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente;

4.º Limpieza. Esta prohibición no es extensiva al barrido y riego de calles y aceras, por los vecinos de la propia calle, en las poblaciones de hasta 20.000 habitantes;

5.º Enterramiento de pobres.

6.º Instrucción pública elemental, y

7.º Asistencia médica de urgencia.

Art. 40. El importe de los derechos ó tasas á que se refiere el apartado A del artículo 33, no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios. Si durante dos años consecutivos, se recaudase por derechos ó tasas de un servicio, suma mayor que la de gastos del mismo, se revisarán las tarifas rebajándolas, para evitar tales excedentes en lo sucesivo.

Art. 41. Á los efectos del artículo anterior, entre los gastos de un servicio se comprenderán, en su caso, los intereses de los capitales empleados en el mismo, y la depreciación normal de las instalaciones; pero no los de ampliación de éstas, ni los de amortización de las deudas que pudieran haberse contraído para establecer ó ampliar el servicio.

Si el capital de establecimientos se hubiese aportado por el Ayuntamiento sólo en parte, se limitará á ésta lo preceptuado en el párrafo anterior.

Se rebajarán de los gastos los aprovechamientos secundarios á que diere lugar el servicio.

Art. 42. La exacción de contribuciones especiales para la instalación de un servicio, no excluye la de tasas ó derechos por la prestación del servicio mismo, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. Dentro de los límites prescritos en el artículo 40, se atenderá para la fijación de los derechos y tasas á los factores siguientes:

a) Importancia del interés público en la extensión ó generalidad del servicio;

b) Naturaleza del interés particular, y, tratándose de interés económico, cuantía del mismo en la prestación del servicio, y

c) Capacidad económica de las clases particularmente interesadas en el mismo.

Art. 44. Se entenderán comprendidos en el apartado B) del artículo 33, los aprovechamientos siguientes:

a) Sacas de arenas y materiales de construcción, de terrenos públicos del término;

b) Concesiones ó licencias para establecer balnearios ú otros disfrutes de agua, que no consistan en el uso comunal de las públicas;

c) Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del municipio, cisternas ó aljibes

donde se recojan las aguas pluviales;

d) Concesiones para la construcción de pozos de nieve, en terrenos públicos del término;

e) Desagüe de canales, y otros, en la vía pública ó en terrenos del común;

f) Ocupación del subsuelo de la vía pública ó terrenos del común;

g) Apertura de calicatas ó zanjas en la vía pública ó terrenos del común, y, en general, cualquiera remoción del pavimento ó aceras de la vía pública;

h) Ocupación de la vía pública con escombros;

i) Vallas y andamios que vuelen ó se internen en la vía pública;

j) Entradas de carruajes en los edificios particulares;

k) Rejas de piso ó instalaciones análogas en la vía pública;

l) Tribunales, toldos y otras instalaciones semejantes, voladizas, sobre la vía pública, ó que sobresalgan de la línea de fachada;

m) Postes, palomillas, cajas de amarre, distribución ó registro; básculas, aparatos para la venta automática, y otros análogos que se establezcan en la vía pública ó vuelen sobre la misma;

n) Mesas de cafés, botillerías y establecimientos análogos, situadas en la vía pública;

o) Colocación de sillas y tribunas en la vía pública;

p) Kioscos en la vía pública;

q) Puestos, barracas y casetas de venta ó espectáculos, en la vía pública ó en terrenos del común;

r) Verbenas y fiestas callejeras; serenatas en la vía pública; circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por las vías públicas, y de carruajes en determinados sitios ó en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar á la exacción de estos arbitrios, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general, es obligatoria;

s) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler ó para el servicio de casinos ó círculos de recreo;

t) Colocación de viaductos y rieles, en las vías públicas y terrenos del común;

u) Rodaje ó arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos. Cuando el rodaje ó arrastre produjere trepidaciones, ruidos ó daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados especialmente los gravámenes correspondientes, y asimismo, si los vehículos despidiesen gases ú olores especialmente molestos para los viandantes;

v) Licencias para el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos, por vías públicas;

w) Licencias para industrias callejeras y ambulantes;

x) Licencias para la recogida de basura, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares;

y) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública, ó que se repartan en la misma, y
z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 45. Los aprovechamientos especiales que llevaren aparejada la destrucción ó desarreglo temporal, ó depreciaciones continuas de obras ó instalaciones municipales que deban conservarse, estarán sujetos al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos ó tasas á que hubiere lugar. Las obras y trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación, se harán por la Administración municipal siempre que fuere posible. Los beneficiarios estarán sujetos, por dichas cantidades reintegrables, al depósito previo á que se refiere el artículo 37, tratándose de obras ó trabajos que se realicen de una vez, y á la consignación periódica anticipada en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones ó depreciaciones repetidas ó continuas.

Art. 46. La medición de los gravámenes del epígrafe B del artículo 33 de esta ley, se ajustará á las normas siguientes:

a) Si el aprovechamiento tuviere carácter predominantemente económico, se atenderá:

Al beneficio del concesionario; en este respecto se autoriza la consideración de la capacidad económica de las personas ó clases beneficiadas;

A la naturaleza y extensión de la limitación ó perturbación del aprovechamiento común, si la hubiere, y

Al interés público ó beneficio general que pueda resultar del aprovechamiento;

b) Si el aprovechamiento no tuviese predominantemente carácter económico, se tendrán en cuenta: La naturaleza del interés particular á que el aprovechamiento responda; en este respecto se autoriza á los Ayuntamientos para diferenciar los gravámenes por el destino del aprovechamiento;

La naturaleza y extensión de la limitación ó perturbación del aprovechamiento común, si la hubiere;

El interés público en la realización del aprovechamiento, y

La capacidad económica de las personas ó clases beneficiadas.

Art. 47. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo ó vuelo de la vía pública, á favor de empresas explotadoras de servicios que afecten á la generalidad del vecindario de un término municipal ó de una parte considerable del mismo, y en particular las de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad á particulares, y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participaciones del Ayuntamiento en los

ingresos brutos ó en los beneficios líquidos de la explotación dentro del término municipal. En dichas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros á que se refiere el artículo 45 de esta ley.

Art. 48. No se permitirá en ningún caso el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas empresas de servicios análogos que concurren entre sí, dentro de un término municipal.

Art. 49. El Estado y la provincia á que el municipio pertenezca, estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes á los servicios públicos de comunicaciones, que dichas entidades exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen á la seguridad y defensa del territorio nacional.

Sección cuarta.

De los impuestos.

De los impuestos municipales que se autorizan.

Art. 50. Los impuestos municipales podrán consistir en:

a) Los recargos sobre las contribuciones directas del Estado, que autoricen las leyes, ó los arbitrios municipales que, en equivalencia de aquéllos, autoriza esta ley;

b) Arbitrios sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal;

c) Arbitrios sobre carruajes de lujo;

d) Arbitrios sobre pompas fúnebres;

e) Imposición municipal sobre los billetes de espectáculos públicos, sobre juegos permitidos, sobre casinos, círculos y otras sociedades de recreo;

f) Imposición sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado y la calefacción;

g) Arbitrios sobre el consumo de las especies cuyo gravamen autoriza esta ley;

h) Arbitrio sobre los inquilinatos;

i) Repartimiento general, y

j) Prestación personal.

De los recargos sobre las contribuciones directas del Estado.

Art. 51. Los recargos sobre la Contribución territorial, pertenecen al municipio en cuyos registros fiscales ó amillaramientos figuren inscritos los bienes sujetos á contribución.

Las exenciones de contribución para el Estado, llevan aparejada la exención del recargo municipal. Sin embargo, las exenciones absolutas y perpetuas de los Seminarios conciliares, de los edificios, huertos y jardines destinados á la habitación y recreo de los párreos ú otros ministros de la Iglesia, y de las casas ocupadas por las comunidades religiosas, y todas las exenciones temporales ó parciales, no serán aplicables á los recargos municipales sine cuando así lo acordaren los Ayuntamientos respectivos, y en los términos del acuerdo de los mismos,

dentro de los límites legales del recargo para los bienes no exentos.

En los casos en que bienes exentos de contribución para el Estado, estuvieren sujetos á gravamen municipal en forma de recargo, éste se computará por la cuota del Tesoro con que habrían de tributar los bienes, de no existir la exención.

Art. 52. Los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, podrán, renunciando al recargo municipal ordinario de la contribución del Estado sobre la riqueza urbana, gravar esta riqueza, tomando por base, sea el valor total de los inmuebles, sea el valor del solar solamente, sujetándose á las prescripciones siguientes:

1.ª Se entenderá por valor, la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del inmueble;

2.ª Las exenciones obligatorias para los recargos municipales sobre la contribución urbana, lo son también para los arbitrios de substitución;

3.ª En la fecha de la implantación de la nueva forma de gravamen, el conjunto de éste, en una población determinada, no podrá exceder en modo alguno, del importe del máximo del recargo municipal ordinario sobre la contribución del Estado, que á la sazón autoricen las leyes;

4.ª En la fecha del primer establecimiento de uno de estos arbitrios, ninguna de las cuotas de los edificios, podrá exceder del duplo del importe del recargo máximo ordinario autorizado por la ley.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la elevación de las cuotas de un número de edificios, que no exceda del 1 por 100 de los de la población, por las condiciones excepcionales de ellos, rebajase considerablemente los tipos de gravamen aplicables á los demás del término, el Ayuntamiento podrá establecer los gravámenes sin consideración al aumento excepcional que las cuotas de los dichos edificios experimenten; pero no se cobrará de sus propietarios más del duplo, hasta que ulteriores aumentos de la base de tributación, hicieren posibles mayores cuotas, con arreglo á los preceptos de esta ley.

5.ª Si la base adoptada por el Ayuntamiento fuese el valor del suelo solamente, los tipos de gravamen serán inmutables durante los diez primeros años; las revisiones sucesivas se harán por períodos de tiempo que no bajarán de cinco años. No podrá elevarse el tipo de gravamen, mientras no experimente aumento sensible el valor del suelo de las tres cuartas partes por lo menos del área edificada de la población, y, en todo caso, el aumento del gravamen ha de ser inferior á cinco milésimas del aumento comprobado de los valores.

Art. 53. Los recargos municipales so-

bre la Contribución industrial y de comercio, pertenecen al municipio en que se ejerza la profesión, arte ú oficio, ó en qué estén situados los elementos de fabricación ó los establecimientos comerciales sujetos á la tributación.

Los recargos correspondientes á contratistas de obras que afecten á más de un término municipal, se distribuirán entre los Ayuntamientos interesados, en proporción del valor de las obras que hayan de ejecutarse en cada término municipal.

Los recargos correspondientes á empresas de transportes, que fengan establecidas en más de un término municipal oficinas, estaciones, puntos regulares de parada ó talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de las mismas, en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal, con las limitaciones siguientes: los gastos del personal de la administración central, se computarán solamente con la mitad de su importe, y los del personal de talleres y de movimiento, con dos tercios del suyo, para la distribución de los recargos. Los recargos correspondientes á las industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a de las que regulan la Contribución industrial y de comercio, se considerarán prorrateables por trimestres, y las cuotas parciales correspondientes pertenecerán al Ayuntamiento en cuyo término se ejerza la industria en la fecha en que se devengue la cuota por recargos.

La exención de cuota para el Tesoro, por razón del domicilio del contribuyente, no fundará la exención de recargo municipal, cuando éste haya de pertenecer, con arreglo á los preceptos de esta ley, á un municipio no exento.

Art. 54. Los recargos municipales sobre el Impuesto que grava el producto bruto de las minas, pertenecerán al municipio en que esté enclavada la mayor parte de la superficie de la demarcación minera de cuya contribución se trate. Sin embargo, el Ayuntamiento en cuyo término radique una tercera parte ó más de una demarcación minera, podrá reclamar la asignación de una parte proporcional de los recargos correspondientes á la mina respectiva.

La exención de contribución para el Estado, no funda la exención respecto del Ayuntamiento. A este efecto, la Administración det erminará los líquidos imponibles y las cuotas sobre que hayan de fijarse los recargos, por los medios establecidos y con arreglo á los tipos que rijan para las explotaciones no exentas.

Los productos de las minas explotadas directamente por la Administración del Estado, estarán exentas de gravamen municipal.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en

los artículos 51, 53 y 54, cuando las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales ó mineras de un término municipal, empleasen permanentemente un número considerable de obreros domiciliados en otro ú otros municipios, el Ayuntamiento del municipio del domicilio, podrá reclamar del Ayuntamiento á que se hallen atribuidos los recargos correspondientes á los bienes ó explotaciones en que trabajen sus obreros, una parte de los recargos municipales respectivos, que no podrá exceder de la mitad, en el caso extremo en que todos los obreros empleados en las dichas explotaciones, estuviesen domiciliados en el municipio del Ayuntamiento reclamante. Si los Ayuntamientos interesados se pusieren de acuerdo sobre este punto, el acta del acuerdo decidirá la cuestión, y la Delegación de Hacienda se atenderá á sus términos para la asignación de los recargos. No existiendo acuerdo, decidirá la Junta de arbitrios, oyendo á los Ayuntamientos interesados, y teniendo en cuenta para fijar las cantidades, los gastos que al Ayuntamiento reclamante se le ocasionen especialmente por la población obrera domiciliada en el mismo.

Art. 56. Los recargos municipales de el Impuesto de cédulas personales, se atribuirán al municipio de imposición.

De los arbitrios municipales sobre los incrementos de valor de los terrenos.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer un arbitrio sobre los aumentos de valor que obtengan, en determinados períodos de tiempo, los terrenos sitos en sus términos municipales, con las condiciones establecidas en esta ley.

Art. 58. Los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, podrán hacerse efectivos en cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Mediante valoraciones generales periódicas, en períodos de tiempo que no excederán de cinco años;

b) Con ocasión de las transmisiones de dominio. En este último caso, las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, no exentas por precepto de esta ley, se sujetarán á una tasa de equivalencia, mediante valoraciones sucesivas, por los bienes propios ó datales de las mismas, no sujetos á transmisión hereditaria.

Art. 59. Se entenderá per valor, el corriente en el sentido de la prescripción primera del artículo 52 de esta ley.

No se tomará en cuenta para las valoraciones:

a) El valor de afección, aunque efectivamente se realice;

b) El valor de las edificaciones, obras ó instalaciones en el suelo, subsuelo ó vuelo del inmueble.

Se entenderá por valor originario:

a) En los casos del apartado a) del artículo anterior, y para las tasas de equi-

valencia; el valor del suelo, al comienzo del período; y

b) En los del apartado b), el valor en la fecha de la transferencia del dominio, inmediata anterior á la que dé ocasión á la imposición del gravamen.

Se entenderá por valor actual:

a) En los casos del apartado a) del artículo anterior, y para las tasas de equivalencia, el del suelo, al terminar el período, y

b) En los casos del apartado b) del citado artículo, el del suelo, en la fecha de la transmisión del dominio que dé lugar á la imposición del gravamen.

Se entenderá por incremento de valor, la diferencia en más del valor actual respecto del originario.

Art. 60. No se gravará en ningún caso, el incremento de valor obtenido con anterioridad al acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el gravamen.

Art. 61. Del incremento de valor se deducirán, para obtener la suma base del arbitrio:

1.º El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble, durante el período á que se refiera el incremento de valor, objeto del gravamen;

2.º Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en el capítulo primero, Sección segunda, de esta ley, se hayan devengado, por razón del suelo, en el mismo período.

3.º El interés simple y á la tasa legal, del valor originario del suelo, y

4.º En los casos del apartado b) del artículo 58, los gastos necesarios para la adquisición y enajenación, que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre los gastos necesarios, se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales del Estado, incluso los derechos de los liquidadores; pero no las multas, ni los intereses de demora que en su caso hubieren sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

Art. 62. El tipo del gravamen no excederá del 50 por 100 del incremento de valor, con las deducciones del artículo anterior.

Art. 63. El gravamen recaerá:

a) En los casos del epígrafe a) del artículo 58, sobre el propietario;

b) En los casos del epígrafe b) del mismo artículo, sobre el enajenante, tratándose de actos *inter vivos*, y sobre el heredero ó legatario, tratándose de sucesiones *mortis causa*.

Art. 64. Si al establecerse el gravamen en un municipio, algún propietario demostrase haber adquirido el inmueble dentro de los diez años precedentes y pagado por el suelo mayor suma que la representada por el valor originario, se tendrá en cuenta para computar el incremento objeto del gravamen, el valor de adquisición, en vez del valor originario.

Art. 65. Cuando el gravamen se haga efectivo mediante valoraciones generales

sucesivas, si al realizarse una valoración, el valor actual de algún terreno, fuese menor que el originario, no siendo la depreciación imputable al propietario, éste tendrá derecho á la devolución de los arbitrios que hubiese pagado al Ayuntamiento por anteriores incrementos de valor del mismo inmueble, al tipo que rija para los gravámenes del incremento, y hasta el límite de las cuotas pagadas. Para la aplicación de los beneficios de este artículo, es condición indispensable la identidad personal del propietario contribuyente y del que solicite la devolución. La sucesión á título universal, funda la identidad en el sentido de este artículo.

Art. 66. Estarán exentas de los arbitrios sobre incrementos de valor de los terrenos:

- 1.º Las propiedades del Estado.
- 2.º Las propiedades de la provincia á que el Ayuntamiento pertenezca, mientras se hallen afectas á un servicio público.
- 3.º Los terrenos afectos á la explotación de un servicio de utilidad pública, que sean propiedad de las empresas concesionarias de los dichos servicios, siempre que los inmuebles hayan de revertir al Estado, á la provincia á que el municipio pertenezca ó al mismo municipio, sin indemnización de su valor, y
- 4.º Los terrenos afectos á las explotaciones agrícolas ó mineras. Para la determinación de estos inmuebles, se estará á lo prescrito en las disposiciones que regulan la Contribución territorial y los Impuestos mineros del Estado.

Art. 67. La propiedad es exentas comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, que perdieren el beneficio de exención, no se sujetarán á gravamen sino por los aumentos de valor que obtuviesen á partir de la fecha en que cesara la causa de la exención.

Los terrenos comprendidos en los números 3.º y 4.º del citado artículo, que dejaren de estar afectos á los destinos que motivaren su exención, y en particular los terrenos agrícolas que se destinen á solares para la edificación ú otro aprovechamiento urbano, quedarán sometidos á gravamen por el incremento de valor que obtengan los inmuebles por el cambio de aplicación; siempre sin perjuicio de los gravámenes por ulteriores incrementos de valor de los mismo terrenos.

Art. 68. Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los edificados, los gravámenes sobre el incremento de valor de los terrenos, y aun eximir cualquiera de aquellas clases, gravando solamente la otra.

Podrán asimismo graduar los tipos de gravamen:

- a) Por la cuantía relativa del incremento de valor.

Tratándose de los solares sin edificar

podrán también graduarse los tipos de gravamen por los conceptos siguientes:

- b) Por la duración del plazo en que el incremento de valor se produzca, y

- c) Por la duración del estado de posesión. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, la sucesión á título universal funda la continuidad del estado de posesión.

Art. 69. Los Ayuntamientos podrán asignar los ingresos de los arbitrios sobre el incremento de valor de los terrenos, al fomento de la construcción de casas baratas, en sus términos municipales.

De los arbitrios suntuarios y sobre recreos permitidos.

Art. 70. El arbitrio municipal sobre carruajes de lujo, recaerá sobre los propietarios de los carruajes con motor de sangre ó mecánico, que sirvan para el recreo, comodidad ú ostentación de las personas residentes en el municipio de la imposición, sea cualquiera el domicilio del propietario. Los Ayuntamientos podrán concertar con los alquiladores de carruajes de lujo, el pago de las cuotas que les correspondan por sus carruajes, á tipos reducidos hasta el 50 por 100 de la tarifa normal. Estarán en todo caso exentos de este arbitrio, los carruajes destinados al servicio de los representantes de las naciones extranjeras, acreditados en España.

Art. 71. El arbitrio municipal sobre pompas fúnebres, tendrá siempre carácter progresivo con el costo de las pompas objeto del gravamen. Deberán quedar exentas en todo caso, las correspondientes á los entierros de ínfima categoría de los de pago, según el uso local.

Art. 72. El gravamen municipal sobre los billetes de espectáculos públicos, recaerá sobre el precio de los mismos en despacho, y no podrá exceder, en ningún caso, del 10 por 100 de dicho precio. Los precios excepcionales de abono, no se tendrán en cuenta á los efectos del límite del gravamen. Se autoriza la exención á favor de aquellos espectáculos con fines benéficos ó que interesen especialmente á la cultura de las clases obreras. Se autoriza igualmente la construcción de las tarifas, con tipos progresivos de gravamen.

Art. 73. El gravamen municipal sobre los juegos permitidos deberá ser objeto de una ley.

Art. 74. El arbitrio sobre casines y círculos de recreo gravará las Sociedades de esta clase que tengan existencia legal en el municipio de la imposición. Las tarifas no podrán contener otras exenciones que las que se concedan á favor de las Sociedades constituidas por obreros, y registradas oficialmente como tales sociedades obreras.

De la imposición municipal sobre el consumo, y del arbitrio de inquilinato.

Art. 75. El gravamen municipal sobre

el gas y la electricidad recaerá solamente sobre el consumo para el alumbrado y para la calefacción. El gravamen podrá revestir forma específica ó *ad valorem*. El tipo de gravamen no podrá exceder en ningún caso de 0,05 pesetas por kilovatio-hora de electricidad destinada al alumbrado, ni de 0,02 por igual unidad de electricidad para calefacción, y de 0,15 los diez metros cúbicos de gas, ni de 0,06 igual cantidad para la calefacción. En los municipios en que hubiera al mismo tiempo electricidad y gas, los tipos de gravamen se establecerán de manera que, dentro de los límites marcados, guarden con los precios respectivos, idéntica relación. El gravamen corresponde siempre al municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el impuesto por cuenta del Ayuntamiento, cuando así lo acuerde éste, que deberá abonarles por el servicio de recaudación un premio que no excederá de 2 por 100 de las cantidades recaudadas. Los Ayuntamientos tendrán facultad para inspeccionar los libros de las empresas respectivas, al solo fin de comprobar las liquidaciones del impuesto.

Los Ayuntamientos podrán concertar por cantidad alzada el impuesto correspondiente al consumo propio de las empresas productoras. En este caso, no se abonará á dichas entidades premio alguno de cobranza por el importe del concierto.

Art. 76. Podrá ser objeto de gravamen municipal, el consumo de los artículos siguientes:

Grupo primero.—Perfumería, incluso los jabones olorosos, afeites y demás preparados para tocador; dulces, confituras, incluso las de frutas; miel de abejas; conservas de frutas, excepto las aceitunas, alcaparras y alcaparrones; coñac; ron; licores; vinos espumosos, generosos y demás clases superiores; aves y caza menor, vivas y muertas, preparadas y en conserva; pescados finos, de mar y de río, incluso los crustáceos y mariscos, frescos, conservados y preparados; jamones y otras carnes saladas de cerdo, pero no el tocino ni la manteca; embutidos, excepto los de sangre; carnes preparadas y adobadas; extractos de carne, peptonas, salsas; cera, estearina, parafina, esperma de ballena y las sustancias similares y sucedáneas de las mismas, en bruto y manufacturadas; gasolina, motonafte y las esencias del petróleo similares de las mismas.

Grupo segundo.—Vinos comunes; cerveza, sidra y chacolí; hortalizas y verduras en conserva; aceitunas, alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en conserva; alcoholes y aguardientes, excepto los comprendidos en el grupo primero y los desnaturalizados y hechos impropios para la bebida; nieve y hielo natural y artificial; queso y demás derivados de la leche; petróleos.

Grupo tercero.—Carnes frescas de todas clases; carnes de reses vacunas, lanares y cabrías, en cecina ó saladas; tocino y manteca de cerdo, frescos ó en salazón; embutidos de sangre; pescados ordinarios, de mar y de río, frescos, salados, salpresados y los escabeches y conservas de los mismos.

Art. 77. Los gravámenes de las especies comprendidas en el grupo primero del artículo anterior, no excederán del 20 por 100 del valor del artículo en plaza, no comprendidos los referidos gravámenes de consumo; los del grupo segundo, no excederán del 10 por 100, y los del grupo tercero, del 5 por 100, en las mismas condiciones.

Art. 78. Será objeto del gravamen, el consumo en el término municipal. No se gravarán las primeras materias de la industria cuyos productos estén exentos ó no se destinen al consumo local. Se evitará el doble gravamen de las primeras materias y del producto. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto, tendrá la consideración de consumo local, á los efectos del gravamen.

Se prohíbe todo gravamen diferencial de las especies forasteras. La designación de los artículos para su comprensión en el gravamen, no se podrá hacer en ningún caso por el nombre del municipio ó del país de procedencia del artículo.

Se prohíbe la diferenciación del gravamen de los vinos por su graduación alcohólica hasta 16° centígrados inclusive.

La distinción de las especies en comunes y superiores, finas y ordinarias, se hará siempre atendiendo al uso local.

Art. 79. La exacción de los gravámenes de las carnes frescas, sacrificadas en la población, podrá hacerse en el matadero. Las carnes forasteras adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á mayor tipo que las sacrificadas en el municipio.

El gravamen de todas las demás especies recaerá sobre la venta para el consumo directo, y podrá revestir la forma de patentes, concierto ú otras que no perjudiquen gravemente la circulación y tráfico de las especies.

Art. 80. No se revisarán en lo sucesivo los cupos de consumos del Tesoro, sino para reducirlos hasta la total extinción de los mismos. Si, antes de extinguirse los cupos, se pusiese en vigor el censo de población de 1910, los pueblos cuyos cupos deban reducirse con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el Impuesto de consumos, tendrán derecho á esta reducción, pero no se podrá elevar el cupo de aquéllos que hubieran aumentado de población, ni aun en el caso de que dicho aumento produjera un cambio de la base para el señalamiento de cupo. La limitación anterior, en cuanto á la base de población, es extensiva á la tarifa de exacción.

Art. 81. Hasta la extinción de los cu-

pos de Consumos, el encabezamiento será obligatorio para todos los Ayuntamientos. El cupo del Tesoro tendrá la consideración de mera carga obligatoria del presupuesto municipal, y podrá hacerse efectivo por los medios autorizados en esta ley. En los casos de incumplimiento por parte de los Ayuntamientos, de sus obligaciones para con el Estado, por razón del cupo del Tesoro, se aplicará lo establecido en la disposición 1.ª del artículo 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888 y en la base 1.ª del artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896. Para la exacción del impuesto en estos casos, regirán las tarifas oficiales adjuntas á la Ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones dispuestas por las Leyes de 21 de Junio de 1889, 30 de Agosto de 1896, 19 de Julio de 1904 y 3 de Agosto de 1907 y sus disposiciones complementarias, pero con la limitación establecida en el artículo 80 de esta ley. Si se obtuviese un beneficio sobre el cupo del Tesoro asignado al Ayuntamiento, dicho beneficio será adjudicado á este último. Si, por el contrario, el precio de adjudicación del concurso, por derechos del Tesoro, fuese inferior al cupo, la Hacienda soportará la pérdida sin ulterior obligación del Ayuntamiento por la misma.

Art. 82. Mientras subsistan los cupos de Consumos, se entenderán comprendidos en el grupo tercero del artículo 76, además de las allí enumeradas, las especies siguientes: aceites vegetales, vinagre, arroz, garbanzos y sus harinas, los demás granos y legumbres secas y sus harinas, excepto el trigo, el centeno, el maíz y las harinas de estos tres cereales; el jabón duro y blando, el carbón vegetal y el de cok; la leche fresca y la condensada; la paja de cereales; las gorrofas, hierbas ó plantas para los ganados.

Art. 83. Hasta la extinción de los cupos de Consumos, el gravamen de las especies enumeradas en el artículo anterior y el de las comprendidas en el artículo 76, que estén incluidas en las actuales tarifas del Impuesto de consumos, podrá elevarse hasta los tipos fijados en las mismas, con más el recargo municipal autorizado por las disposiciones vigentes sobre el Impuesto de consumos, y podrá ser hecho efectivo por los medios establecidos en aquellas disposiciones, excepto el repartimiento, que no podrá emplearse sino en los extrarradios, y la venta á la exclusiva, que no podrá aplicarse en ningún caso.

Art. 84. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el gravamen de los vinos naturales comunes, cuya graduación no exceda de 16° centígrados, no podrá hacerse efectivo en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes sino por medio de patentes, y en los límites establecidos en el artículo 77, salvo el caso de que los Ayuntamientos respectivos acuerden la libera-

ción total de todas las especies comprendidas en el grupo tercero de los artículos 76 y 82 de esta ley. En este último caso, el gravamen de dichos vinos podrá hacerse efectivo por medio de fiscalización administrativa ó de conciertos gremiales, hasta el tipo de la tarifa oficial, con más el 30 por 100 de recargo.

Art. 85. La graduación alcohólica de los vinos, á los efectos de esta ley, se medirá siempre por el alcoholómetro de Gay-Lussac, á la temperatura de + 15° centígrados.

Art. 86. El arbitrio municipal sobre los inquilinatos sólo podrá establecerse en las poblaciones mayores de 20.000 habitantes.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de los edificios destinados á casa habitación, incluso los jardines privados, del disfrute de los inquilinos, si los inmuebles estuviesen arrendados, ó la renta bruta de los mismos, si estuviesen ocupados por el propietario, usufructuario ó cualquiera otra persona que no pague alquiler.

A los efectos de la estimación de los alquileres, los Ayuntamientos no estarán atendidos á las cantidades que aparezcan en los contratos de inquilinato, cuando dichas cantidades difieran de los alquileres ordinariamente pagados en la localidad por habitaciones análogas.

A las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público, disfrutasen habitación oficialmente, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del dicho cargo, oficio ó ministerio.

Estarán exentos los locales destinados al culto religioso, á oficinas públicas y particulares, cuarteles, hospitales, clínicas, sanatorios, manicomios, asilos, cárceles, casas de corrección, establecimientos de enseñanza, mercados, almacenes, cocheras, cuadras, industrias, tiendas, casas de comidas, tabernas, cafés, botillerías, cervecerías, bodegas, sidrerías y demás establecimientos análogos.

Cuando un edificio estuviese destinado en parte á casa habitación y en parte á usos que lleven aparejada la exención, ésta no se extenderá en ningún caso á la parte del edificio destinado á vivienda.

Las fondas y casas de huéspedes estarán sujetas al arbitrio de inquilinato.

El arbitrio recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiese un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero, en este caso, el que apareciese como arrendatario será solidariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato, los tipos de gravamen serán progresivos, y la progresión lo bastante rápida para que las cuotas del arbitrio sean, respecto de las

rentas presuntas de los contribuyentes, ó proporcionales ó progresivas; la degresión en la parte inferior de la escala, podrá llegar hasta la exención desde cierto tipo de alquiler.

Podrán concederse bonificaciones de cuota en consideración á lo numeroso de la familia y á otras circunstancias que aminoren la capacidad contributiva. Por el contrario, podrán recargarse las cuotas de aquellos contribuyentes que no tengan consigo familia dentro del cuarto grado, y las de los que vivan en comunidad con personas extrañas.

Las cuotas de las fondas y casas de huéspedes se regularán especialmente, atendiendo á la capacidad contributiva que se revele en los precios de los hospedajes.

Los propietarios estarán obligados á declarar al Ayuntamiento los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles, el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación de la renta bruta de sus fincas por los funcionarios del Ayuntamiento.

Del repartimiento general.

Art. 87. El repartimiento general sólo podrá emplearse en poblaciones de hasta 20.000 habitantes, y habrá de ajustarse á las normas que establecen los artículos siguientes.

Art. 88. La cantidad á repartir se dividirá en dos partes, á saber: una por los dos tercios de dicha cantidad, y otra por el tercio restante de la misma.

Art. 89. Los Ayuntamientos determinarán, al mismo tiempo que acuerden el repartimiento, la fecha con arreglo á cuyo estado de utilidades, haya de hacerse el cómputo de las mismas para cada contribuyente. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida entre los tres meses inmediatos anteriores y los tres inmediatos siguientes á la fecha del acuerdo.

Art. 90. El repartimiento de los dos tercios, recaerá sobre las personas naturales y jurídicas titulares de las utilidades siguientes que se obtengan en el municipio, sea cualquiera el domicilio ó residencia de dichos titulares:

Utilidades procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos:

Rendimientos de las explotaciones agrícolas y ganaderas;

Idem de explotaciones mineras;

Idem de empresas industriales y comerciales;

Intereses de préstamos y de valores mobiliarios, excepto los dividendos y otras remuneraciones del capital y las participaciones en los beneficios de las sociedades comerciales;

Remuneraciones del trabajo personal, de cualquiera clase y denominación que sean, y rendimientos del ejercicio de pro-

fesión, arte, oficio ó ministerio, excepto los jornales de trabajo eventual.

Pensiones y haberes pasivos, excepto los menores de 150 pesetas anuales.

Art. 91. A los efectos del artículo anterior, se entenderán obtenidas:

Las utilidades procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, en el municipio á que pertenezcan los recargos sobre las contribuciones directas del Estado que gravén dichos bienes, sin consideración á lo dispuesto en el artículo 55;

Los rendimientos de las empresas comerciales é industriales, en el municipio en que se ejerza la industria ó se hallen situados los establecimientos comerciales;

Los intereses de préstamos y valores mobiliarios no exceptuados en el artículo anterior, y las pensiones y haberes pasivos, en el domicilio, y, en su defecto, en el municipio de la residencia del titular.

Las remuneraciones del trabajo personal, en el municipio donde se prestase el trabajo.

Art. 92. La estimación de las utilidades se hará con arreglo á las normas siguientes:

Las utilidades de la posesión de fincas urbanas, por el líquido imponible de las mismas para la Contribución territorial;

Las utilidades de la propiedad de la riqueza rústica inscrita en registros fiscales aprobados, por la cantidad que en los dichos registros figure como *renta* de los bienes respectivos. En los municipios que no tengan aprobado su registro fiscal de rústica, la utilidad de la propiedad de dichos bienes se estimará en dos tercios de la riqueza con que figuren en los amillaramientos;

Las utilidades de la explotación de las fincas rústicas se computarán en la mitad de la renta estimada en la forma precedente para los mismos inmuebles;

El rendimiento de las explotaciones mineras se estimará en doce veces el importe de la cuota del Estado por el Impuesto de 2 por 100 sobre el producto bruto. Si los productos de la explotación estuviesen exentos de impuesto para el Estado, pero no de gravamen municipal, se tomará por base de cómputo de los rendimientos, la cuota que correspondiera al Estado, de no existir la exención, en la forma prescrita en el artículo 54;

El rendimiento de las Empresas industriales y comerciales que figuren en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, se fijará invariablemente en el décuplo de la cuota del Tesoro, sin recargos. En los casos de agremiación, se entenderá por cuota la asignada legalmente al contribuyente, cuando ésta difiera de la cuota normal de la tarifa;

Las utilidades de las empresas de seguros de incendios y de todas aquellas

cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, excepto las sociedades á base de mutualidad que no persigan la obtención de beneficios industriales, se estimarán en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la Empresa en su ejercicio económico inmediato anterior á la fecha fijada por el Ayuntamiento para la estimación de utilidades;

Las utilidades de las empresas regulares de seguros de vida, de las de accidentes y de las cooperativas de seguros, de las de seguros marítimos y de transporte, excepto los montepíos y las sociedades á base de mutualidad que no persigan la obtención de beneficios industriales, se estimarán en la vigésimocuarta parte del importe de las primas cobradas por las dichas empresas, en su ejercicio económico inmediato anterior á la fecha fijada por el Ayuntamiento para la estimación de utilidades;

Las utilidades de las demás empresas comprendidas en la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se computarán en la misma suma que hubiese servido de base para la última liquidación de la referida contribución del Estado;

Los intereses de préstamos y valores mobiliarios no exceptuados, se estimarán en el importe íntegro de los mismos;

Los rendimientos de las profesiones- artes y oficios comprendidos en la Contribución industrial, se computarán invariablemente con el décuplo de la cuota correspondiente del Tesoro, sin recargos, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente para los casos de agremiación, y

Las utilidades del trabajo personal, y las pensiones comprendidas en la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se estimarán en la misma forma que para dicha Contribución del Estado. Las demás utilidades del trabajo personal, no exceptuadas, se computarán por su importe íntegro.

Art. 93. Cuando una empresa que haya de ser comprendida en el reparto de las dos terceras partes, se extienda á varios términos municipales, se aplicarán para la asignación de utilidades á los diferentes municipios interesados, las normas establecidas para los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, y además las siguientes:

Las utilidades de las empresas de crédito y banca, se atribuirán á los municipios interesados en proporción de las cantidades á que asciendan las sumas de los cobros y pagos efectuados en los mismos, por la respectiva empresa, durante su ejercicio económico anterior;

Las utilidades de las empresas de seguros, se atribuirán á los municipios interesados, en proporción de las primas recaudadas en los respectivos términos municipales,

Se entenderá que una empresa bancaria ó de seguros se extiende á los siguientes términos municipales: al en que estuvieran las oficinas centrales, y á todos aquellos en que tuviera agencias ú otras representaciones permanentes facultadas para contratar en nombre y por cuenta de la empresa.

Las utilidades de todas las demás empresas se atribuirán á los municipios interesados, en la forma siguiente: una décima parte, al en que estuviesen la dirección ú oficinas centrales, y el resto se dividirá entre todos los Ayuntamientos, incluso el expresado anteriormente, en la proporción en que se hallen los gastos de las empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

Art. 94. La exención de recargo municipal sobre la Contribución territorial, fundan la exención para el reparto por las dos terceras partes.

No se reconocerán otras exenciones que las del párrafo anterior.

Art. 95. De las utilidades evaluadas con arreglo á los preceptos del artículo 92, se rebajarán, en todo caso, para obtener las cantidades base del repartimiento, las contribuciones directas del Estado, que graven dichas utilidades. En los casos en que con arreglo al citado artículo, la utilidad se compute por la cuota contributiva del Estado, se rebajará solamente el importe de esta cuota.

Art. 96. Las cuotas del repartimiento de las dos terceras partes, serán siempre estrictamente proporcionales á las utilidades base del reparto, no siendo admisible la formación de clases ni otras categorías fijas que produzcan desviaciones de la estricta proporcionalidad en cantidad mayor de 0,10 pesetas en la cuota de cualquier contribuyente.

Art. 97. El repartimiento de la tercera parte de que trata el artículo 88, recaerá sobre las personas naturales residentes en el término municipal, y será proporcional al conjunto de todas las utilidades de que sean titulares, cualquiera que sea el municipio de que dichas utilidades procedan.

Art. 98. La residencia por tiempo menor de tres meses en los doce que precedan á la fecha á que se refiere el artículo 89, no funda el deber de contribuir por la tercera parte, consignado en el artículo precedente.

Á los contribuyentes que no residieren en el municipio durante todo el año, se les rebajará de las utilidades base del reparto, la cantidad proporcional al tiempo en que dejaren de residir. La ausencia por tiempo menor de tres meses, no funda derecho á bonificación alguna.

Art. 99. La estimación de las utilidades base del repartimiento de la tercera parte á que se refiere el artículo 88, se hará con arreglo á las disposiciones del artículo 92, con las adiciones siguientes:

1.ª El importe de los dividendos y otras remuneraciones del capital de las Sociedades mercantiles; el de las rentas de bonos de disfrute, ó cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las dichas Sociedades; el de los censos y demás rentas perpetuas, vitalicias ó temporales, se estimará por su valor anual íntegro, expresado en dinero;

2.ª Los jornaleros ó braceros y, en general, todos los que viven de un salario eventual, contribuirán en razón de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante un año;

3.ª Todo varón mayor de catorce años, no comprendido por otro concepto en el repartimiento de la tercera parte, contribuirá con la cuota correspondiente á un jornalero, según el párrafo anterior, y

4.ª La estimación de las utilidades podrá hacerse teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza del contribuyente, cuando no existiesen otras bases de cómputo; pero no podrán asignarse de este modo utilidades que correspondan á los dos tercios superiores de la escala del repartimiento, á no ser que el contribuyente de que se trate, tuviese cédula personal de clase igual ó superior á las de los tres contribuyentes que las tengan mayores, en alguno de los referidos dos tercios superiores de la escala.

Art. 100. Las utilidades estimadas según el artículo anterior, constituirán la base del reparto de la tercera parte, sin deducción alguna por razón de contribuciones directas que graven dichas utilidades.

Art. 101. No se comprenderán en el repartimiento de la tercera parte:

Los pobres de solemnidad;

Los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, y

Las clases de tropa de tierra y mar, durante su permanencia en filas.

Art. 102. La fijación de cuotas del repartimiento de la tercera parte, podrá hacerse con estricta proporcionalidad á las utilidades de cada contribuyente, ó por categorías fijas, con las limitaciones siguientes:

1.ª La categoría ínfima no excederá en ningún caso del haber de un bracero, computado en la forma indicada en el artículo 99;

2.ª El límite superior de cada categoría, no excederá nunca del 20 por 100 del límite inferior de la misma;

3.ª Todas las utilidades, incluso las del contribuyente que tenga las mayores, han de quedar comprendidas dentro del límite máximo de la categoría superior;

4.ª Las cuotas de cada categoría serán proporcionales á la mitad de la suma de los límites máximo y mínimo de utilidades de la misma, y

5.ª La cuota correspondiente á la ínfima categoría será la que corresponda á los cuatro quintos del límite inferior de la categoría inmediata siguiente,

Art. 103. No obstante lo dispuesto en los artículos 95 y 102, los Ayuntamientos de los municipios cuyos bienes comunales hubieran de aprovecharse en alguna de las formas establecidas en la regla 2.ª del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio para que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga á cuenta en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, en la siguiente forma: las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales se recargarán con el valor estimado de sus respectivos aprovechamientos, y la suma de dichos recargos se deducirá de las cuotas de los contribuyentes no admitidos al dicho disfrute, á prorrata de las mismas, pero sin que esta rebaja pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatorio cuando el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior, hubiera excedido del promedio de cinco pesetas por vecino ó hacendado.

Art. 104. El repartimiento general se hará con las formalidades prescritas en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 138 de la ley Municipal.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación, se establece recurso de agravios para ante la Junta provincial de Arbitrios. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de las cuotas repartidas, ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada Sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 105. Los recibos del reparto general, especificarán, en su caso, el importe de las cuotas por repartimiento de cada una de las partes que determina el artículo 85, el del recargo ó de la rebaja por aprovechamientos comunales, y el del recargo de cobranza, si lo hubiere.

Art. 106. Seguirá en vigor la facultad de los propietarios y de los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos, para arreglar, por medio de contratos particulares, la proporción en que sobre cada uno han de pesar las cuotas repartidas á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de estas cuotas.

A falta de contratos, pueden los inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, retener, al hacer el pago de la renta, las cuotas del reparto por las dos terceras partes, correspondientes á las utilidades de la propiedad de las fincas que ocupen ó labren.

Los propietarios de bienes inmuebles

gravados con censos ú otras rentas, incluso los intereses de préstamos hipotecarios, sujetos al repartimiento por la tercera parte, en razón de las utilidades de dichos inmuebles, podrán retener al acreedor, salvo pacto en contrario, la parte proporcional de la cuota que corresponda á la anualidad del gravamen:

De la prestación personal.

Art. 107. Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y, en general, para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal á los habitantes varones de los términos municipales respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta; los acogidos en establecimientos de caridad; los imposibilitados físicamente, y los que ejerzan cargos incompatibles con la prestación, á saber: autoridades civiles, maestros de instrucción primaria, sacerdotes del culto católico, y los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, siendo redimible por el precio que tenga el jornal de bracero en la localidad. En caso de resistencia á la prestación, la cantidad señalada anteriormente será recargada en un tercio de su importe.

CAPITULO III

DEL ORDEN DE IMPOSICIÓN DE LAS EXACIONES MUNICIPALES.

Art. 108. Los ingresos por exacciones municipales, tienen carácter subsidiario de los demás recursos del presupuesto municipal, y en consecuencia no podrá imponerse exacción alguna sino en cuanto los demás recursos no alcancen á cubrir las obligaciones del presupuesto.

Art. 109. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Las multas;
- 2.º Los arbitrios con fines no fiscales;
- 3.º Los impuestos sobre juegos permitidos, y
- 4.º Los arbitrios sobre incremento de valor de los terrenos sitos en el término municipal.

Art. 110. La imposición de las exacciones á que se refieren los números 2.º y 4.º del artículo anterior, no tendrá en ningún caso carácter obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 111. En la imposición de las exacciones no comprendidas en el artículo 109, se guardará el orden siguiente:

- 1.º Contribuciones especiales;
- 2.º Derechos y tasas, y
- 3.º Impuestos.

Art. 112. En el establecimiento de los impuestos se guardará el orden siguiente:

1.º Recargos sobre las contribuciones directas del Estado, y arbitrios autorizados en equivalencia de los mismos, con arreglo al artículo 52 de esta ley;

2.º Arbitrios sobre carruajes de lujo, sobre pompas fúnebres, sobre espectáculos públicos, sobre juegos permitidos, sobre casinos y círculos de recreo y sobre el consumo de artículos comprendidos en el grupo primero del artículo 76 de esta ley;

3.º Arbitrios sobre el consumo de gas y electricidad y sobre las especies comprendidas en el grupo segundo del artículo 76 de esta ley. No podrá gravarse especie alguna de este grupo sin que los gravámenes de todas las del grupo primero, que sean aplicables en el municipio, hayan alcanzado por lo menos dos tercios del máximo legal autorizado;

4.º Arbitrios sobre las especies de consumo comprendidas en el grupo tercero de los artículos 76 y 82 de esta ley. Para la imposición de estos arbitrios será condición indispensable que los gravámenes de las especies del grupo segundo, aplicables en el municipio, hayan alcanzado por lo menos dos tercios del máximo legal autorizado. Cuando se graven artículos del grupo tercero, los Ayuntamientos podrán dejar de recargar las cédulas personales de la clase 11.ª, y

5.º Reparto general.

No se admitirán otras excepciones de las reglas establecidas en los números 3.º y 4.º de este artículo, que las que se funden en la imposibilidad económica de recaudar los referidos arbitrios al tipo fijado en los números citados, por los medios de exacción autorizados por esta ley.

El arbitrio sobre inquilinatos podrá establecerse desde que se alcance el máximo de recargo legal autorizado sobre el impuesto de cédulas personales.

Art. 113. La imposición de la prestación personal no está sometida á orden de prelación alguna.

Art. 114. Las leyes de Presupuestos generales del Estado fijarán las proporciones que hayan de guardar entre sí los tipos de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado.

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACIÓN, DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 115. Los recargos sobre las contribuciones del Estado se recaudarán juntamente con las cuotas del Tesoro, y tendrán desde su ingreso en la Tesorería, el carácter de depósitos á disposición de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 116. La recaudación de las demás exacciones corresponde á los Ayuntamientos, que podrán realizarla directamente ó por arrendamiento.

Art. 117. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá arren-

darse en ningún caso la recaudación de las exacciones siguientes:

1.º Contribuciones especiales comprendidas en el apartado 4 del artículo 12 de esta ley;

2.º Tasas de administración;

3.º Idem sobre licencias, y

4.º Arbitrios sobre el incremento de valor de los terrenos.

Art. 118. Las tasas de administración, las que gravan las licencias ó autorizaciones, los arbitrios sobre anuncios y las demás exacciones que determinen los Ayuntamientos, podrán revestir la forma de Sello municipal.

Art. 119. La Administración municipal directa no excluye el aflanzamiento de la gestión recaudatoria. Este aflanzamiento se formalizará siempre en escritura pública, que deberá contener:

1.º El nombre del gestor;

2.º La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor al Ayuntamiento. Esta cantidad podrá fijarse en cifras absolutas ó en una parte alícuota de los valores liquidados, cuando la liquidación no dependa directamente del gestor;

3.º Naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar el gestor;

4.º Modificaciones en la cantidad aflanzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes;

5.º Forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor;

6.º Facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio;

7.º Los premios que deban abonarse al gestor, por la mejora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne;

8.º Las facultades de inspección que, en su caso, se otorguen al gestor;

9.º La duración del aflanzamiento;

10. Los casos de rescisión, y

11. Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

Art. 120. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores de los mismos:

1.º Los incapacitados para ejercer cargos públicos;

2.º Los incapacitados para el ejercicio del comercio;

3.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del aflanzamiento de la gestión, y sus parientes dentro del cuarto grado;

4.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos ni de otros;

5.º Los deudores á la Hacienda ó al municipio, y

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 121. El gestor tendrá el carácter de empleado del Ayuntamiento, durante el periodo de la gestión; pero la retribución de su gestión no le podrá ser com-

putada en ningún caso para la declaración de derechos pasivos.

Art. 122. No podrá asignarse al gestor facultad alguna relativa al servicio de intervención, ni sobre los empleados que lo realicen.

Art. 123. Los gastos de la recaudación afianzada, son siempre de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 124. Ninguna cuota de las exacciones municipales podrá ser recargada en concepto de gasto de administración, cobranza, movimiento de fondos, ni de partidas de fallidos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado, cuando las disposiciones especiales que los regulen, autoricen dicho recargo, y

2.º Las cuotas del repartimiento general, que podrán ser recargadas hasta el 6 por 100 de su importe, á saber: 1 por 100 para distribución; 3 por 100 para cobranza y conducción de fondos; y 2 por 100 para partidas fallidas.

Art. 125. La defraudación de las exacciones municipales podrá ser castigada con multas de hasta el quintuplo de las cantidades defraudadas.

Respecto de las multas por infracciones de las ordenanzas de exacciones municipales, que no constituyan defraudación, se estará á lo dispuesto en la ley Municipal.

Art. 126. No podrán ser multados por defraudación de exacciones municipales, los culpables de ella que antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra los mismos, hicieren ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas. Esta disposición no es aplicable á los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado, los cuales se regirán en todo caso por las disposiciones especiales que los regulen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las concesiones de exención total ó parcial de gravámenes municipales, vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, que hubieren sido otorgadas por el Estado, seguirán en vigor hasta que expire el plazo por que legalmente fueron concedidas.

Todas las demás exenciones que se funden en título oneroso, serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización á los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará tomando por base el precio pagado por los beneficiarios ó el valor de las prestaciones realizadas por los mismos, en favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

2.ª Subsistirán en su forma actual los arriendos del impuesto de Consumos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, celebrados directamente por

la Hacienda. A la terminación ó rescisión de los actuales contratos, que no podrán ser prorrogados, se hará señalamiento de cupo á los respectivos municipios, tomando por base el promedio de gravámenes que acusen los encabezamientos á la sazón vigentes, de las demás poblaciones de igual categoría, y el precio de adjudicación de los derechos del Tesoro en el contrato fenecido.

3.ª Las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de consumos y de arbitrios municipales sobre especies no incluidas en dichas tarifas, cuyo gravamen municipal no autoriza esta ley, serán liberadas por los Ayuntamientos que administren directamente el Impuesto y arbitrios de consumos, desde el día 1.º de Enero siguiente á la promulgación de esta ley.

En los municipios en que se hallen arrendados el Impuesto y, en su caso, los arbitrios de consumos, podrán seguirse cobrando los gravámenes sobre dichas especies, hasta la terminación ó rescisión de los arriendos; pero éstos no podrán prorrogarse, ni aun tácitamente, sin que sean totalmente suprimidos los referidos gravámenes.

Los arriendos á venta exclusiva se rescindirán desde el día 1.º de Enero siguiente á la promulgación de esta ley.

4.ª Seguirá en vigor la prohibición de gravar con arbitrios municipales el consumo del bacalao y pez palo, mientras los derechos arancelarios de las referidas especies no sean inferiores á 24 pesetas por quintal métrico.

Seguirá en vigor la exención de gravámenes municipales de las especies siguientes: café, té, clavo de especia, pimienta, canela, azúcar, glucosa, cacao y los productos compuestos exclusivamente de estas materias.

5.ª Los Ayuntamientos ajustarán á los preceptos de esta ley el actual arbitrio de almotacenia y repeso, en el plazo máximo de cinco años, á contar de la fecha de la promulgación de la misma.

6.ª Seguirán en vigor el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 y sus disposiciones complementarias, pero dichos preceptos no obstarán para que los Ayuntamientos hagan uso de la autorización contenida en el artículo 52 de la presente ley. En este caso, se retendrán para completar el pago de las obligaciones de primera enseñanza á cargo del Estado, en los respectivos municipios, las cantidades de los demás recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, necesarias para este objeto, cargando en su caso sobre el respectivo cupo de Consumos, mientras exista, el saldo en contra del Ayuntamiento.

Tampoco serán obstáculo las referidas disposiciones para que los Ayuntamientos usen de las facultades que se les conceden en el párrafo 2.º del artículo 51 de esta ley; los ingresos correspondientes

quedarán asignados al pago de las obligaciones de primera enseñanza, en los términos de las disposiciones citadas.

7.ª Las leyes vigentes sobre zonas de ensanche de poblaciones, no se entenderán derogadas por la presente ley; pero las disposiciones de ésta serán aplicables á las dichas zonas, en cuanto no se opongan á los preceptos de aquellas Leyes.

8.ª Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias Vascongadas y Navarra.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en esta ley, y cuya ulterior vigencia no se ordene expresamente por la misma.

Madrid, 7 de Noviembre de 1910.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910 y los 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder Judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Ricardo de Prada y Meruéndano, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Pamplona.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Cano y González, Presidente de la Audiencia Provincial de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder Judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Martínez Cantero, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Mariano Cano.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Burguete y Giner, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Segundo Isaac de las Pozas.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por traslación de D. Miguel Burguete, á D. Leonardo Recuenco y Moya, que sirve igual cargo en la Provincial de Soria, y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Leonardo Recuenco y Moya.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Septiembre de 1875, habiendo ejercido la profesión en Cifuentes durante cinco años.

Ha sido promotor Fiscal sustituto del mismo partido de Cifuentes, y Auxiliar de la Sección de Fomento de Zaragoza.

En 8 de Octubre de 1883, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Figueras; posesión en 7 de Noviembre.

En 5 de Junio de 1885, trasladado á la de Huesca; posesión en 20 ídem.

En 14 de Junio de 1888, promovido á la plaza de Secretario de la de Benavente; posesión en 9 de Julio.

En 20 de Septiembre ídem, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Teruel, electo.

En 12 de Noviembre ídem, nombrado Juez de primera instancia de Tremp; posesión en 9 de Enero de 1889.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado, á sus deseos, al de Molina de Aragón; posesión en 1.º de Octubre.

En 16 de Octubre de 1895, al de Agreda; posesión en 16 de Noviembre.

En 21 de Enero de 1899, al de Brihuega; posesión en 19 de Febrero.

En 21 de Junio de 1901, promovido, en el turno tercero, al de Coria; posesión en 9 de Julio.

En 24 de Junio de 1904, promovido, en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Bilbao; posesión en 22 de Julio.

En 30 de Marzo de 1906, nombrado

Juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander; posesión en 18 de Abril.

En 1.º de Enero de 1907, promovido, en el turno cuarto, á Teniente Fiscal de la de Burgos; posesión en 24 ídem.

En 18 de Marzo ídem, nombrado Magistrado de la de Soria; posesión en 9 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria, vacante por haber sido también promovido D. Leonardo Recuenco, á D. Ciriaco Manzanares y Molina, Teniente Fiscal de la de Vitoria, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Ciriaco Manzanares y Molina.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Diciembre de 1897, habiendo ejercido la profesión en Belorado durante ocho años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de dicho partido.

En 31 de Enero de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Almadén, de entrada.

En 5 de Febrero ídem, para el de Sedano; posesión en 25 del mismo mes.

En 16 de Octubre de 1890, trasladado, á su instancia, al de Baltanás; posesión en 15 de Noviembre.

En 11 de Agosto de 1892, al de Santo Domingo de la Calzada; posesión en 10 de Septiembre.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente, por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, nombrado Abogado Fiscal supernumerario de la Audiencia de Burgos; posesión en 29 de Noviembre.

En 9 de Noviembre de 1896, nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Cervera del Río Alhama.

En 24 del mismo mes, trasladado al de Alfaro; posesión en 1.º de Enero de 1897.

En 3 de Octubre de 1898, promovido, por méritos especiales, en turno segundo, al de Cervera; posesión en 27 de ídem.

En 28 de Febrero de 1899, trasladado al de Briviesca; posesión en 29 Marzo.

En 8 de Junio de 1906, promovido, en el turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Vitoria; posesión en 18 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Jaén á D. Antonio Rodríguez y Martín, Magistrado del mismo Tribunal,

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cesárea Sañudo, en súplica de que se indulte á su hijo Generoso Aja Sañudo del resto de la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional, á que fué condenado por el Tribunal Supremo de Justicia en causa por delito de atentado:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta, y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Generoso Aja Sañudo del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cuenca, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Víctor Gil Gómez por delito de amenazas de muerte, se comute por la de cuatro años de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cuatro años de prisión correccional la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Víctor Gil Gómez, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ricardo Morquecho Saiz en súplica de que se indulte á su hijo Ricardo Morquecho de la Fuente del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, que la parte perjudicada le otorga su perdón y la buena conducta que viene observando desde que ingresó en el Penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Ricardo Morquecho de la Fuente en la causa de que se ha hecho mérito, por la de destierro.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Alicante, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Asunción Castaño Sánchez, por delito de hurto, se conmute por 1. de seis meses y un día de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses y un día de prisión correccional la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á Asunción Castaño Sánchez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Bruno Echenique en súplica de que se conmute por

destierro el resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de San Sebastián su hijo Fernando Echenique Iriarte en causa por delito de estafa:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta al reo por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. José Luis González Lequerica, en súplica de que se indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, cinco meses y cinco días de prisión correccional á que Florentino Justo Rioja fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito de disparo y lesiones menos graves:

Considerando la naturaleza del delito, la intachable conducta del penado anterior y posterior á la comisión del hecho y la enfermedad que le aqueja, justificada convenientemente:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Florentino Justo Rioja y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á D. Amós Salvado, y Rodríguez, Vocal del Consejo Superior de Fomento y Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Tesifonte Gallego y García.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Luis Palomo y Ruiz.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Bernardo Mateo Sagasta.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. José Luis Torres y Beña.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo

Superior de Fomento á D. Victoriano López Dóriga.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. José García Plaza.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Francisco Marín y Bertrán de Lis, Marqués de la Frontera.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Juan Francisco Gascón.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo

Superior de Fomento á D. Ruperto J. Chávarri.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Adolfo Navarrete y Alcázar.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal Presidente de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, á D. Juan Rosell y Rubert.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, á don Javier Gil Becerril.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, á don Mariano Sabas Mulesa.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, á don Adolfo Alvarez Buyla y González Alegre.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, á don Conrado Solsona y Baselga.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, á don Bernardo Rengifo y Teruero.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, á don José Salvador García de la Lama y Cuadrado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas á don Sebastián Simó y Morey.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Octubre último; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas á don José Juan y Dómine.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por jubilación de D. Tomás Tinturé y Molins; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José María Madariaga y Casado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de don José María Madariaga; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Adriano Contreras y Vilches.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don Adriano Contreras; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Rafael Sáenz Díaz de la Riva, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por hallarse en situación de supernumerario D. Rafael Sáenz Díaz de la Riva; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para la referida plaza, á D. Alfredo Santos de Arana.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de don Guillermo Cuadrado y Angulo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Amós Salvador y Rodrigáñez.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Amós Salvador y Rodrigáñez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Francisco García Zamora.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos, de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 16 de Marzo de 1906,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, D. Manuel Lois y Cabañas.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del

cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo provincial de Industria y Comercio, de Huesca, Me ha presentado don Antonio Pérez Solana.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria suscrita por D. Ramón Sánchez de Ocaña, Jefe de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio y Vicesecretario de la Comisión general de Codificación, dando cuenta de su gestión como Delegado del Gobierno español en la Conferencia Internacional celebrada en El Haya para la unificación del Derecho relativo á la letra de cambio y al pagaré á la orden, en la que se insertan el anteproyecto de Convenio internacional y el anteproyecto de ley uniforme, que han de ser sometidos á la consideración de las Naciones representadas, á fin de que los Gobiernos respectivos manifiesten su resolución definitiva, bien aceptando la integridad de los textos aprobados, ó bien proponiendo las enmiendas que consideren necesarias, cuya resolución deberá comunicarse al Gobierno de los Países Bajos antes de 1.º de Febrero de 1911:

Considerando que en materia de tal importancia estima el Gobierno de alta conveniencia conocer la opinión de aquellas entidades, Corporaciones y personalidades á quienes está reconocida especial competencia y autoridad en el orden jurídico y profesional, así como de los que ostentan la representación de los múltiples intereses á que afectaría más directamente la reforma de que se trata; y

Considerando que la Memoria suscrita por el Delegado de este Ministerio contiene antecedentes, textos y noticias que han de facilitar grandemente el estudio y apreciación de los anteproyectos votados por la Conferencia y de las reformas que implicaría en nuestra legislación mercantil si llegaran á incorporarse á ella las disposiciones que contienen,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se remita la expresada Memoria á las Facultades de Derecho de las Universidades, Colegios de Abogados y Notarios, Cámaras de Comercio, Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores de Comercio, Bancos, Círculos Mercantiles, Escuelas de Comercio, Academias de Jurisprudencia y Revistas jurídicas, y á cuantas más entidades y personalidades se estime conveniente, para que antes del día 15 de Diciembre próximo eleven á este Ministerio, en la forma más concreta posible, cuantas ob-

servaciones ó propuestas consideren oportunas respecto á los dos anteproyectos de que se trata, á fin de que, previa audiencia de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión general de Codificación, el Gobierno español, al comunicar al de los Países Bajos su resolución definitiva, pueda formularla inspirándose en la opinión de cuantos representan legítimamente los diversos aspectos que entrañan las relaciones comerciales, así en el orden interior como en el internacional, y de las cuales es instrumento mundial la letra de cambio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Otero Abín, vecino de Barcelona, calle de la Provenza, número 316, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, según resguardo números 2.167 de entrada y 10.420 de registro, expedido en 30 de Noviembre de 1904, para responder de la suerte que en el reemplazo pudiera caber á su hijo Manuel Clemente Otero Nieto, recluta del reemplazo de 1908, por la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Luis Higuera Higuera, vecino de Miera, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo números 1.811 de entrada y 943 de registro, expedido en 31 de Agosto de 1907, para responder de la suerte que en el Reemplazo pudiera haberle á Anselmo Higuera Gómez, recluta del Reemplazo de 1907 por la Zona de Santander;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de

Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 28 de Mayo de 1905 que desarrolla y completa la doctrina sobre construcciones escolares, iniciada por otro Real decreto de 26 de Septiembre de 1904, dispuso la celebración, cada diez años, de concursos para premiar planos modelos de casas-escuelas.

Acertada en sí misma esa disposición, la transformación rápida que en breve tiempo ha sufrido en todos los países cultos el plano escolar y aun el mismo concepto del edificio destinado á la enseñanza, la intervención cada vez mayor que en este asunto, y con toda razón, se da al Médico y al Maestro, y el deseo vivísimo que este Ministerio tiene de impulsar la construcción de nuevas Escuelas en la mayor medida posible, aconsejan abreviar aquel plazo y convocar desde luego un concurso, en que seguramente ha de reflejarse las lecciones que la experiencia de lo ejecutado y el estudio de la cuestión han ido acumulándole desde 1905.

A las exigencias apuntadas se une todavía otra de gran entidad, que juntamente responde á condiciones económicas y pedagógicas de las construcciones escolares.

Ni los créditos de que puede disponerse para este fin, aun contando con el concurso de los Ayuntamientos y Diputaciones, permitirían levantar edificios de mucho coste, so pena de reducir grandemente su número, ni la orientación actual del problema en los higienistas y pedagogos va en este sentido, sino, por el contrario, en el de la Escuela barata y sencilla, y á él principalmente sería de desear que se ajustasen las personas que respondan al presente concurso, cuyas condiciones fijan las siguientes reglas:

1.^a El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes abre un concurso libre de proyectos de construcción de Escuelas primarias, aisladas y en grupos escolares.

2.^a Los proyectos podrán comprender

todos ó algunos de los tipos de Escuelas públicas indicadas.

3.^a En su composición y en el presupuesto de obras correspondiente, se tendrán en cuenta no sólo las reglas é instrucciones emanadas de este Ministerio y contenidas en los dos Reales decretos mencionados, en la Real orden de 28 de Abril de 1905 y en la Circular de 19 de Noviembre de 1908, hasta donde quepa armonizarlas y sean compatibles, así como en el Real decreto de 3 de Junio último y en la nota sobre construcciones escolares publicada por el Museo Pedagógico Nacional, sino también los nuevos tipos de escuela recientemente ensayados con éxito en varios países, la diferencia de condiciones en que se hallan naturalmente las Escuelas rurales y las de ciudad (de donde pudiera provenir la adopción de dos modelos fundamentales, uno de mayor desembarazo en la construcción y mayor posibilidad también de plegarse rigurosamente á las exigencias todas higiénicas y educativas, y otro adoptado á los límites infranqueables que, las más de las veces, se imponen á la edificación en centros urbanos y á la colocación en ellos de las Escuelas), y por último, la indicada necesidad de baratura, que ha de permitir, entre otras cosas, la construcción de un número mayor de edificios escolares.

4.^a Los proyectos se presentarán antes del día 10 de Diciembre próximo en el Negociado de primera enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, con doble copia de planos, Memorias y presupuestos.

5.^a Una Comisión, formada por el Inspector general de Enseñanza, el Jefe del Negociado de Primera Enseñanza, el Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y dos Arquitectos, que oportunamente se designen, y presidida por el señor Subsecretario, examinará los proyectos y propondrá al Ministro las recompensas á que se refiere la regla siguiente, ú otras que, á más de ellas, se crea oportuno otorgar.

6.^a Esas recompensas consistirán en dos premios en metálico, adjudicados á los proyectos que mejor cumplan, á juicio de la Comisión, los propósitos de este concurso.

Los indicados premios serán un primer premio de 1.500 pesetas y un segundo de 1.000 pesetas.

7.^a La propiedad de los proyectos premiados quedará á favor del Ministerio, el cual se reserva también el derecho de exponer todos los presentados al concurso en el local y por el tiempo que estime oportuno durante el próximo mes de Diciembre.

Hasta el día 31 de ese mes no podrán, por tanto, los señores concursantes retirar los proyectos que no hubieran sido premiados.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Xacas (parroquia de Riveira) á Oliveira, provincia de Coruña, cuyo presupuesto de ejecución es de 44.741,94 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 43.992.

Días 17, 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 43.992.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 43.981.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.382.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.380.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.457.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que el Tribunal nombrado por Real orden de 18 de Julio último para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Derecho administrativo, vacantes en las Universidades de Oviedo y Santiago y anunciadas por Real orden de la misma fecha á oposición entre Auxiliares y á oposición libre, respectivamente, ha quedado constituido como á continuación se expresa:

Presidente, D. Augusto González Besada, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eduardo Sanz Escartín, Académico; D. Adolfo González Posada, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Royo Villanova, Catedrático de la Universidad de Valladolid, y D. Alfonso González, competente.

Suplentes: D. Rafael Ureña, Académico; D. Jesús Sánchez Diezma, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, y D. Niceto Alcalá Zamora, competente.

2.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, son admitidos á la oposición los aspirantes siguientes:

Para la Cátedra de Oviedo.

D. Jesús Arias de Velasco.
Manuel de Lasala Llanas.
Emilio Benavent Hernández, y
Isidro Beato Sala.

Para la Cátedra de Santiago.

D. Jesús Arias de Velasco.
Cándido Cerdeira y Fernández,

D. Adoración Martínez Durán.

José Santaló y Rodríguez.
Juan Marco Eforriaga.
Emilio Benavent Hernández.
Ramón Sanchó y Brased.
Miguel Allué Salvador.
Julian Aramendia Palacio.
Federico Santander Ruiz-Jiménez.
Matías Peñalba Alonso de Ojeda.
Domingo Villar Grangel.
Isidro Beato Sala, y
Gregorio de Pereda Ugarte.

3.º Que D. Francisco Rivera Pastor queda excluido de las oposiciones á la Cátedra de Oviedo, por no hallarse comprendido en el artículo 9.º en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1909; como igualmente se excluye, por no justificar su capacidad legal, según previene el artículo 8.º del Reglamento vigente, á D. Emilio Antonio Vela Navarro, D. Emilio Laguna Azorín y D. Justo González Garrido, aspirantes á la Cátedra de Santiago.

4.º Que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA del presente anuncio, podrán los interesados producir ante el Ministerio las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento.

5.º Que los ejercicios de oposición se celebrarán con la debida independencia y sucesivamente, por tratarse de Cátedras anunciadas á diferentes turnos de provisión.

Madrid, 8 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Vistas las reclamaciones producidas contra los escalafones provinciales definitivos, y de acuerdo con lo informado por la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que se subsanen las equivocaciones padecidas por las Juntas provinciales de Guadalajara y Pontevedra, respecto á las Maestras D.ª Isidora Victoria Juan, de Campisabalos, y D.ª Carmen Oliván, de Villajuán, acreditándoles el que aparece computado en sus respectivas hojas de servicios.

2.º Que á D.ª Luisa Zaldívar, Maestra de Treviana, se le consigne la nota de sobresaliente, que justifica, obtenida en el título.

3.º Que á D.ª Dolores Cherio, Maestra de Lucena; á D.ª Francisca Pons, Maestra de Lluernas; á D.ª Claudia Martínez, Maestra de Portillo, y á D. Benito Rico, Maestro de Salas, que acreditan haber efectuado el depósito correspondiente á sus títulos, con anterioridad al nombramiento de propietarios, se les computen, con arreglo á la Real orden de 18 de Abril del corriente año, los servicios prestados desde la toma de posesión en propiedad de sus respectivas Escuelas.

4.º Que á D. Patricio Ibáñez, Maestro de Ocentejo, se le abonen, de acuerdo con el artículo 3.º del Real decreto orgánico, los servicios prestados en Escuela obtenida por concurso, de inferior categoría á la de 500 pesetas que hoy desempeña.

5.º Que D. Miguel Córdoba, Maestro de Santa Ana, figure en la categoría sexta del escalafón y con arreglo á los servicios en la misma prestados, por estar comprendido en la instrucción segunda de la Real orden de 3 de Marzo último.

6.º Que á D. Juan Medinas, Maestro de Alquería Blanca, se le computen los servicios en la categoría intermedia de 637,50 pesetas, como prestados en la que

actualmente disfruta de 625 pesetas, y que no existe motivo para que figure con el número uno de su escala.

7.º Que á D. Felipe Naranjo, Maestro de Brazartotas, con arreglo al número 12 de la Real orden citada de 3 de Marzo, se le computen los servicios desde la fecha de expedición del título, efectuada en 3 de Enero de 1891, según consta en el Archivo de este Ministerio, y no en 3 de Enero de 1890, que reza su hoja de servicios, por haberse verificado el depósito en 5 de Noviembre de 1890.

8.º Que á D. Vicente Martínez, Maestro de Gilet, por faltarle la condición prescrita en la regla 2.ª de la precitada Real orden, se le computen los servicios de 825 pesetas, como prestados en la categoría séptima, y que se le anote en la casilla de observaciones que sirvió Escuela de 825 pesetas, en virtud del artículo 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902.

9.º Que la Maestra de párvulos de Daimiel, D.ª Eulalia Crespo, figure con la nota derechos limitados, habida cuenta de que no ha obtenido por oposición cargo alguno en la enseñanza.

10. Que no ha lugar á lo que pretende la Maestra de Castelanos, D.ª Avelina Pajares, toda vez que el Real decreto de 7 de Enero señala las condiciones de preferencia, y la Real orden de 3 de Marzo las de limitación de derechos.

11. Que no procede lo solicitado por D.ª Jabel Alía, Maestra de Rodella, ya que el orden de clasificación en el escalafón es independiente del procedimiento de ingreso.

12. Que tampoco procede la solicitud de D.ª Carmen Fernández, Maestra de Marbella, porque no llegó á consolidarse la categoría de 733,33 pesetas, que disfrutó, y porque la propia interesada ha reconocido que sólo tiene derecho á la categoría de 825 pesetas, desde el momento en que voluntariamente concursó Escuelas de 1.100.

13. Desestimar la computación de servicios interesada por D. Juan B. Ibáñez, Maestro de Rus, D. Braulio Saenz, de Valdeavellano, D. Emilio Roberto Ramírez, de Luzón, y D. Manuel Benítez, Auxiliar de Bailén, por no justificarla el primero, y ser contraria la que pretenden los otros tres á la regla 12 de la Real orden de 3 de Marzo, y

14. Desestimar igualmente las reclamaciones de D. José Ortega, D. Hermenegildo Martín, D. Hilario Romero, don

Vicente Gómez, D. Emilio Fresno, Maestros de la provincia de Soria, y de acuerdo con la Real orden de 22 de Marzo, confirmar su inclusión en la octava categoría.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de Guadalajara, Pontevedra, Logroño, Córdoba, Baleares, Soria, Ciudad Real, Jaén, Valencia, Málaga y Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Vista la instancia del Presidente de la Diputación de Orense pidiendo que se le abonen las 100.000 pesetas consignadas en presupuestos, como parte del crédito reconocido por Real orden de 2 de Octubre de 1907, como gasto por la construcción de la carretera de Villacastín á Vigo;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha acordado ordenar se litren al Presidente de dicha Corporación, D. Emilio Morenza, en la sucursal de Orense, dichas 100.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO.

Vista la instancia que el Diputado á Cortes D. Pedro López ha elevado á este Ministerio, en solicitud de que se realicen las obras necesarias para defender el barrio del Espíritu Santo, de la ciudad de Córdoba, contra las avenidas del Guadalquivir, y para impedir que aquella

capital quede incomunicada con el resto de Andalucía:

Vista análoga instancia, elevada por el Alcalde, Concejales, propietarios y vecinos del Campo de la Verdad, elevada á la Dirección General de Obras Públicas en solicitud de lo mismo:

Vistos los informes de la División Hidráulica del Guadalquivir y Servicio Central Hidráulico, del primero de los cuales se deduce que son ciertos los peligros que amenazan al citado barrio, así como á las comunicaciones que establecen las carreteras que comunican á aquella capital con el resto de Andalucía, estando ambos informes de acuerdo en que se deben realizar obras por evitar la acción erosiva del río, tratando de recobrar parte de los terrenos perdidos por aquella causa.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esta Dirección General, ha tenido á bien:

1.º Incluir en el plan de estudios del presente año el del encauzamiento del río Guadalquivir, en Córdoba;

2.º Disponer se limite el proyecto al de las obras económicas de defensa, tratando de recobrar con ellas los terrenos desaparecidos por efecto de la erosión del río, siendo conveniente se estudie para ello el sistema de encofrados metálicos;

3.º Recomendar que al realizar los trabajos se estudie el efecto que se obtendría con la demolición de la presa del Molino de Martos, y con la posible y conveniente modificación de la distribución de claros macizos del puente de Córdoba, al objeto de que lo primero pueda ser tenido en cuenta por el Ayuntamiento y ribereños interesados, durante la información pública á que se habrá de someter el proyecto, para el caso que estimen conveniente realizar la expropiación del Molino, como auxilio para la ejecución de las obras, y lo segundo pueda tenerse presente por esta Dirección General al autorizar las obras de reparación á que dé origen el puente de Córdoba.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1910.—El Director general, L. Armiñán.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.